



## **LOS JUICIOS SIMULADOS (MOOT COURT) COMO HERRAMIENTA PEDAGÓGICA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **MEMORIA FINAL DEL PROYECTO ID2017/054**

#### **I. MIEMBROS DEL EQUIPO**

Prof. D. Daniel González Herrera, Profesor Asociado de Derecho Internacional Público.  
*Profesor responsable del Proyecto de Innovación y Mejora Docente.*

Prof. Dr. José Martín y Pérez de Nanclares, Catedrático de Derecho Internacional Público.

Nicolás Rodríguez García, Catedrático de Derecho Procesal.

Luis N. González Alonso, Profesor titular de Derecho Internacional Público.

María Isabel Huertas Martín, Profesora titular de Derecho procesal.

Federico Bueno de Mata, Profesor titular de Derecho Procesal.

Agustín García Laso, Profesor titular EU de Economía Aplicada.

Juan Manuel Bautista Jiménez, Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público.

Adán Carrizo González-Castell, Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal.

Estrella Toral Lara, Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil.

Marta Fernanda León Alonso, Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional.

María José Merchán Puentes, Profesora asociada de Derecho Internacional Público.

José Antonio Sendín Mateos, Profesor asociado de Filosofía del Derecho.

Polly Ruth Polak, Becaria de investigación de Derecho Internacional Público.

Walter Reifath Muñoz, doctorando en Derecho constitucional.

#### **II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Y OBJETIVOS**

Tal y como especificábamos en la solicitud del presente Proyecto de Innovación y Mejora Docente, el objetivo principal de este proyecto era lograr que los estudiantes que participaran en él fueran capaces de desarrollar destrezas esenciales tanto para las carreras que cursan como para su futura integración en el campo laboral. En este sentido, se buscaba alcanzar cinco grandes objetivos generales. Así, en primer término, los alumnos aprenderían a identificar problemas jurídicos en escritos de carácter general. En segundo lugar, serían capaces de recurrir a fuentes jurídicas, aprender su correcto manejo y funcionamiento, y a interpretar adecuadamente el sentido y alcance de la información allí contenida. En tercer lugar, deberían ser capaces de articular una adecuada respuesta a los problemas planteados, por escrito, prestando especial atención a la capacidad para plasmar sus ideas de manera ordenada y coherente. Además, se formaría a los estudiantes en técnicas de expresión oral y de lenguaje verbal y no verbal. Finalmente, la estructuración de las actividades mediante la formación de



grupos de alumnos estaba encaminada a fomentar la capacidad de trabajar en equipo de manera satisfactoria, con una adecuada distribución de tareas e implicación de todos los miembros del equipo.

Estos objetivos generales fueron perseguidos mediante una serie de metodologías concretas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La formación de los alumnos en el manejo, análisis e interpretación de normas jurídicas y supuestos de hecho mediante la identificación y comprensión de un conjunto complejo de hechos no estructurados jurídicamente, a partir de los cuáles los equipos de estudiantes debían extraer los fundamentos jurídicos y argumentar, de manera contradictoria, sobre las diversas posturas defendibles en Derecho.

- El fomento de la capacidad de los alumnos para recabar la información necesaria para la resolución de los problemas jurídicos, teniendo presente el contexto y la realidad social en la que deban aplicarse tales normas. Este manejo de las fuentes de información, que es un complemento imprescindible a la formación teórica que los estudiantes adquieren en sus estudios de Grado, tuvo un amplio enfoque, centrado no solo en las normas, sino también en trabajos doctrinales, jurisprudencia, información estadística, social y económica, entre otras.

- Desarrollo de la facultad para, a partir de la información jurídica obtenida, elaborar y estructurar soluciones nuevas e imaginativas al problema planteado, con enfoques variados e integrales, capaces de sintetizar toda la información obtenida de manera sistemática y coherente.

- El refuerzo de las destrezas del alumnado en materia de expresión oral y escrita, mediante una formación adecuada que les permitiera plasmar, tanto por escrito como verbalmente, una explicación ordenada y coherente, pero también persuasiva y elocuente, destinada a convencer a los jueces de que la parte que el equipo representa es quien tiene la razón en el caso.

- En un sentido más amplio, la asistencia a los alumnos para emplear de manera correcta los principios y valores jurídicos subyacentes al Derecho aplicable, sobre todo en materia de defensa de los Derechos humanos y las libertades fundamentales que son comunes al acervo europeo.

### III. EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y RESULTADOS OBTENIDOS

La ejecución de este proyecto contó con dos grandes fases; la primera de ellas, de carácter formativo para los alumnos, que tuvo la forma de *Taller Moot Court*. La segunda, de carácter competitivo, consistió en una competición entre varios grupos con el objeto de decidir qué equipo se había desempeñado mejor.



En cuanto a la **primera fase**, o fase formativa, consistió en una serie de talleres teórico-prácticos en los que el profesorado implicado en el proyecto fue explicando, de manera integral, diversos aspectos relativos a la protección de los derechos humanos fundamentales en el Europa, así como cuestiones útiles relativas a la práctica del Derecho de una manera más general. El método seguido para hilar estas explicaciones fue el método de casos de estudio (*case method*) en el que se presentaban situaciones hipotéticas de posible vulneración de los derechos fundamentales, a fin de que los alumnos dilucidaran las consecuencias jurídicas del caso. Debido al elevado número de alumnos que decidieron participar en esta parte formativa, fue necesario separarlos en dos grupos.

Las diversas sesiones de Taller formativo tuvieron lugar de la siguiente forma:

### **Sesión 1. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y su mecanismo de garantía**

**Fecha:** lunes, 26 de febrero de 2018

**Hora:** De 12 a 14 h (Grupo I) y de 17 a 19 h (Grupo II)

**Lugar:** Centro *Europe Direct* (Biblioteca Fco. de Vitoria, 2.ª Planta)

**Profesor:** Daniel González Herrera

En esta primera sesión se examinaron las generalidades sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su mecanismo de garantía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Fue la más teórica de las sesiones, pues era el marco para todas las demás.

### **Sesión 2. Elaboración de documentos jurídicos — derecho a la vida y prohibición de la tortura**

**Fecha:** lunes, 5 de marzo de 2018

**Hora:** De 12 a 14 h (Grupo I) y de 18.30 a 20.30 h (Grupo II)

**Lugar:** Centro *Europe Direct* (Biblioteca Fco. de Vitoria, 2.ª Planta)

**Profesora:** Marta León Alonso

En la segunda sesión se dieron claves para elaborar documentos jurídicos y se vieron, desde una perspectiva práctica, el derecho a la vida (art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y la prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3).

### **Sesión 3. Argumentación jurídica — prohibición de la esclavitud y derecho a la libertad**

**Fecha:** lunes, 12 de marzo de 2018

**Hora:** De 12 a 14 h (Grupo I) y de 17.00 a 19.00 h (Grupo II)

**Lugar:** Centro *Europe Direct* (Biblioteca Fco. de Vitoria, 2.ª Planta)

**Profesor:** José Antonio Sendín

En la tercera sesión se dieron claves para no caer en falacias de razonamiento, y para identificarlas en los demás, y se examinaron, desde una perspectiva práctica, la prohibición de la esclavitud (art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y el derecho a la libertad (art. 5).



#### **Sesión 4. Bases de datos, experiencia en tribunales internacionales — libertad de pensamiento y derecho a la vida privada**

**Fecha:** lunes, 13 de marzo de 2018

**Hora:** De 12 a 14 h (Grupo I) y de 17 a 19 h (Grupo II)

**Lugar:** Centro Europe Direct (Biblioteca Fco. de Vitoria, 2.ª Planta)

**Profesora:** Polly R. Polak

Durante la cuarta sesión, se examinó brevemente el manejo de las principales bases de datos que pueden utilizarse para la preparación de los casos. Igualmente, la Prof.ª Polak relató su experiencia de primera mano en un tribunal internacional (en su caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea). Desde una perspectiva práctica, se analizaron el derecho a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio) y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9).

#### **Sesión 5. Lenguaje no verbal — libertad de expresión y libertad de reunión y asociación**

**Fecha:** lunes, 26 de marzo de 2018

**Hora:** De 12 a 14 h (Grupo I) y de 17.30 a 19.30 h (Grupo II)

**Lugar:** Centro Europe Direct (Biblioteca Fco. de Vitoria, 2.ª Planta)

**Profesor:** Federico Bueno de Mata

En la quinta sesión, el Prof. Federico Bueno dio claves para la utilización del lenguaje no verbal y se analizaron desde una perspectiva práctica las libertades de expresión (art. 10 del CEDH) y de reunión y asociación (art. 11).

En cuanto a la **segunda fase** o fase competitiva, está consistió en la presentación de un caso complejo jurídicamente compuesto de una serie de hechos no estructurados jurídicamente. Se trataba de simular un juicio ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo. Los estudiantes que lo desearan debían agruparse por equipos. En primer lugar, sobre la base de los hechos planteados, debían elaborar *dos memorias*: una por el Estado demandado y otra por los hipotéticos demandantes. En un segundo momento, debían enfrentarse en vistas orales, donde se designaba mediante un método aleatorio qué equipo representaría a la parte demandante y qué equipo representaría a la parte demandada. Los profesores del proyecto ejercieron como jueces tanto de las memorias escritas como de los diversos enfrentamientos orales, otorgando una nota numérica a cada equipo. La decisión del equipo ganador se realizaba mediante una media ponderada de las notas obtenidas por cada equipo en cada uno de los enfrentamientos, más la nota obtenida por las memorias escritas.

Se inscribieron tres equipos, denominados respectivamente *Alea lacta Est* (cuatro estudiantes), *Jóvenes Juristas* (tres estudiantes) y *Mulliet* (dos estudiantes). Mediante el método descrito anteriormente, resultó elegido vencedor el equipo *Alea lacta Est*. Sobre la base de ese resultado, se decidió utilizar la financiación del proyecto para realizar una *práctica de campo* a la ciudad de Estrasburgo, con el fin de visitar la sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asistiendo a una vista oral del mismo, y a la sede del Parlamento Europeo, asistiendo a una sesión plenaria.



Por motivos de agenda de ambas instituciones, ha sido necesario proyectar la práctica fuera del periodo de ejecución del Proyecto de Innovación y Mejora Docente, si bien las facturas se han emitido escrupulosamente dentro del plazo establecido. La práctica de campo tendrá lugar del 1 al 4 de octubre de 2018. Como la financiación obtenida por el proyecto ha sido insuficiente para cubrir todos los costes, el Departamento de Derecho Público General ha sufragado la diferencia.

En cuanto a los resultados obtenidos en ambas fases, de muy diversa consideración, han sido valorados y evaluados de forma positiva por los diferentes profesores implicados en la ejecución del Proyecto al considerarlos suficientes y adecuados a los objetivos que se habían propuesto al aceptar participar en el mismo, así como por los estudiantes involucrados tanto en el Taller como en la competición.

#### **IV. CONCLUSIONES FINALES**

Finalmente, en relación con el producto y el resultado del proyecto, los integrantes del mismo consideran que los beneficios obtenidos coinciden plenamente con el cumplimiento de los objetivos planteados en este Proyecto y conseguidos a través de la metodología expuesta. Estos han ido en dos direcciones, por un lado, en la formación elemental de los estudiantes, tanto a la hora de desarrollar su capacidad de crítica y de argumentación de posiciones, así como de defensa y convicción de los mismos, y, por otro, a través de la comprensión de los derechos humanos fundamentales, esenciales para la convivencia en una sociedad democrática.

La utilización de los casos de estudio planteados, además, han generado dinámicas positivas entre los estudiantes y los profesores involucrados, dando lugar a sesiones ágiles y atractivas que han conseguido despertar el interés de los participantes. Estas dinámicas, además, pueden ser fácilmente exportables a las clases de la Facultad de Derecho, enriqueciendo la labor didáctica de los docentes de nuestra facultad.



## **ANEXO I**

# **ALGUNAS IMÁGENES DEL PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE**

















## **ANEXO II**

# **MATERIALES DIDÁCTICOS PREPARADOS PARA LAS SESIONES FORMATIVAS**

TALLER

# *MOOT COURT*

PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE 2017/054

CURSO 2017-2018

## PREGUNTAS FRECUENTES

### **¿Qué es un Moot Court?**

Un Moot Court es una simulación consistente en la representación de un caso ante un tribunal. Aunque se trata de una simulación, esta debe ser lo más cercana posible a un caso real. Los estudiantes ejercen el papel de abogados. Los abogados representan a las partes enfrentadas y deberán debatir sobre la base de las normas y jurisprudencia existentes en la realidad. Los jueces (profesores), por su parte, determinan qué parte tiene razón. El Moot Court es especialmente útil para que los alumnos comiencen a desarrollar destrezas relacionadas con la práctica profesional, y es una herramienta valiosa para comprender mejor determinadas áreas del Derecho. En este caso, el Moot Court versará sobre un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

### **¿Qué es el «Taller Moot Court»?**

Se trata de una iniciativa por parte de varios profesores de la Facultad de Derecho en la que, de una manera amena y, sobre todo, eminentemente práctica, se busca que los estudiantes desarrollen destrezas que van a serles útiles en su ejercicio profesional, más allá de la teoría que se aprende en las aulas. Esta actividad ha sido reconocida por la USAL como «Proyecto de Innovación y Mejora Docente» (Proyecto ID2017/054 Los juicios simulados [Moot Court] como herramienta pedagógica en Derecho y Ciencias Políticas).

### **¿Quién puede participar?**

El taller está abierto a todos los estudiantes de la Facultad de Derecho, aunque está pensado fundamentalmente para los grados de Derecho y Ciencia Política. Los que participen en la mayoría de las sesiones recibirán un certificado acreditativo con el respaldo de la Facultad de Derecho.

### **¿Qué clase de destrezas se practican?**

El taller se centrará sobre todo en las siguientes materias:

- Derechos humanos en Europa
- Razonamiento y argumentación jurídica
- Redacción de informes jurídicos
- Manejo de bases de datos
- Dialéctica y debate ante Tribunales
- Resolución de casos

### **¿Solo un taller?**

El proyecto de innovación, sin embargo, no está pensado para ser solo un método de aprendizaje. Además, habrá una parte competitiva, en que los estudiantes podrán poner a prueba lo aprendido, formando equipos y enfrentándose entre ellos.

### **¿En qué consiste la competición?**

Los estudiantes que quieran participar deberán formar equipos —de entre dos y cinco personas—. A esos equipos se les presentará un caso ficticio en el que se plantee la posible violación de varios derechos humanos fundamentales. Los equipos deberán redactar tanto la demanda (en la que defiendan que esos derechos han sido efectivamente violados) como la contrademanda (en la que defenderán al Estado demandando, alegando que no se ha violado derecho alguno). Los cuatro mejores equipos pasarán a la fase oral.

### **¿Qué es la fase oral?**

En la fase oral, los equipos defienden verbalmente sus argumentos ante un panel de jueces, enfrentándose con otros equipos. El panel de jueces, formado por profesores de Derecho de la Facultad, elegirá al equipo campeón.

### **¿Dónde puedo encontrar el caso?**

El caso, así como las reglas de procedimiento de la competición, se publicarán próximamente en la página: [europedirectusal.es/mootcourt/](http://europedirectusal.es/mootcourt/)

Organiza la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca con la colaboración de Colaboran Europe Direct Salamanca y la Asociación ELSA Salamanca.s

# EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, LUCES Y SOMBRAS

DANIEL GONZÁLEZ HERRERA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es instituido por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH), hecho en Roma en 1950. El Convenio fue elaborado en el marco del Consejo de Europa con el objeto de dotar de contenido jurídicamente vinculante en el ámbito regional europeo a determinados derechos que la Asamblea General de las Naciones Unidas había proclamado en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trataba fundamentalmente de derechos civiles y políticos como son el derecho a la vida (art. 2), la prohibición de la tortura (art. 3), la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 4), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5), la prohibición de las condenas sin previa tipificación legal (art. 7), el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8); la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9), la libertad de expresión (art. 10), la libertad de reunión y de asociación (art. 11), el derecho a contraer matrimonio (art. 12), el derecho a un recurso efectivo (art. 13) y la prohibición de discriminación en el goce de los derechos y libertades mencionados (art. 14). Mención aparte merece el derecho a un proceso equitativo (art. 6), que es con diferencia el precepto cuya vulneración es más alegada ante el TEDH (más de 25.000 casos).

El Título II del CEDH está dedicado al mecanismo de garantía de los derechos allí contenidos, esto es, al Tribunal de Estrasburgo, ciudad donde tiene su sede. Desde su entrada en vigor, al texto del Convenio se han sumado sucesivos Protocolos<sup>1</sup>, algunos de los cuáles han venido a enmendar las disposiciones del CEDH<sup>2</sup>, mientras que otros han

---

1. En la actualidad, hay 14 Protocolos en vigor, y están pendientes de ratificación, como veremos, los Protocolo 15 y 16.

2. Han sido Protocolos de enmienda del texto del Convenio los Protocolos los siguientes: Protocolo n.º 2 (ETS n.º 44) por el que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos competencia para pronunciar opiniones consultivas; Protocolo n.º 3 (ETS n.º 45), por el que se reforman los arts. 29, 30 y 34 de la Convención; Protocolo n.º 5 (ETS n.º 55), por el que se reforman los arts. 22 y 40 del Convenio; Protocolo n.º 8 (ETS n.º 118), que reforma determinadas disposiciones relativas a la Comisión Europea de derechos humanos; Protocolo n.º 9 (ETS n.º 140), que confería a los demandantes el derecho a acudir al Tribunal en ciertas circunstancias; el Protocolo n.º 10 (ETS n.º 146) —que nunca llegó a entrar en vigor— por el que se pretendía mejorar los procedimientos de supervisión de la Comisión; Protocolo n.º 11 (ETS n.º 155) —sin duda uno de los más importantes— que reestructura el mecanismo de garantía del Convenio; y Proto-



añadido derechos a los originalmente establecidos<sup>3</sup>.

El ejercicio de estos derechos puede estar sometido a algunos límites:

1. El primer tipo de límites puede tener su origen en las reservas que los Estados pueden formular al Convenio (art. 57), aunque se prohíben las reservas de carácter general. Sin embargo, la competencia para examinar la validez de las reservas formuladas por los Estados corresponde al propio TEDH, que puede determinar si tales reservas son conformes con el Convenio.

2. El segundo tipo de límites puede afectar al derecho a la vida privada, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación y se encuentran en los párrafos segundos de los artículos correspondientes que regulan cada uno de estos derechos. Según esos párrafos, deben darse las siguientes condiciones para que una medida se considere justificada. En primer lugar, es *conditio sine qua non* que la restricción se halle prevista por la ley. La exigencia de este principio de tipicidad pretende alejar la posibilidad de que el poder político pueda interponer injerencias arbitrarias con el objeto de protegerse a sí mismo u otros intereses espurios. Lo que conecta con el segundo de los requisitos. De acuerdo al Convenio, la injerencia prevista por la ley solo puede considerarse legítima si ampara una serie de intereses generales o particulares cuya protección es necesaria en una sociedad democrática. Es necesario subrayar que los dos requisitos que aparecen *expressis verbis* en el Convenio no son las únicas condiciones necesarias para considerar que la injerencia del poder no es arbitraria. El TEDH ha añadido por vía jurisprudencial una tercera exigencia: la limitación del derecho debe guardar una relación de proporcionalidad entre la medida limitadora y el objetivo legítimamente perseguido. Cuando se enfrente ante una injerencia en este ámbito, el

---

colo n.º 14 (Council of Europe Treaty Series n.º 194), que también reforma el mecanismo de garantía del Convenio y, además, permite a la Unión Europea adherirse al mismo. De los dos Protocolos que aún no han entrado en vigor, el Protocolo n.º 15 (CETS n.º 214) es también un instrumento de reforma del CEDH.

3. Tienen carácter sustantivo, y por tanto amplían el catálogo de derechos establecidos en el Convenio, los siguientes: Protocolo adicional (ETS n.º 9), que establece el derecho a la propiedad privada, a la instrucción y a la celebración de elecciones libres; Protocolo n.º 4 (ETS n.º 46), que prohíbe la prisión por deudas, la expulsión de nacionales y la expulsión colectiva de extranjeros, y establece la libertad de circulación; Protocolo n.º 6 (ETS n.º 114), que prohíbe la pena de muerte en tiempos de paz; Protocolo n.º 7 (ETS n.º 117), que amplía varias garantías y derechos de carácter procesal; Protocolo n.º 12 (ETS n.º 177), que prohíbe la discriminación; y el Protocolo n.º 13 (ETS n.º 187), que prohíbe la pena de muerte en todas las circunstancias.

Tribunal examina que se hayan dado cumulativamente estas tres condiciones (legalidad, protección de un interés legítimo en una sociedad democrática y proporcionalidad) y solo si constata su presencia determina que el artículo en cuestión no ha sido violado.

3. Por último, el ejercicio de los derechos reconocidos puede ser derogado «en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación» (art. 15) en la medida estricta que lo exija la situación y siempre que no sean contrarias a otras obligaciones que se derivan del Derecho internacional. Así lo han hecho en diversas ocasiones Turquía, Francia o Ucrania, por ejemplo.

La existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es sin duda uno de los elementos más característicos del Convenio de Roma, y una de las grandes causas de su éxito. No obstante, en un inicio serán tres los órganos encargados de velar por el cumplimiento de los derechos y libertades recogidos en el CEDH: una Comisión Europea —ya extinta—, el Comité de Ministros —que subsiste con otras funciones— y el propio Tribunal. La Comisión Europea (creada en 1954) tenía esencialmente un papel de filtro de las demandas presentadas al amparo del Convenio. El Tribunal (establecido en 1959) se pronunciaba sobre las violaciones alegadas en los casos que se le plantearan. Finalmente, esta estructura fue radicalmente modificada por el Protocolo n.º 11, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Se trata de un texto de singular importancia, porque sustituye todas las modificaciones operadas por los Protocolos de reforma anteriores al mismo. Este texto modifica radicalmente el mecanismo de control, al hacer desaparecer la Comisión y al sustituir al anterior Tribunal por uno nuevo «de carácter permanente, con jurisdicción obligatoria en todos los asuntos que versan sobre la interpretación y aplicación del Convenio, y con jurisdicción exclusiva, pues las competencias del Comité de Ministros se reducen en la actualidad a controlar la ejecución de sus sentencias»<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta ambiciosa reforma, que daba a los particulares acceso directo al Tribunal, ha supuesto para este una onerosa carga. Piénsese que, de acuerdo al art. 1 del

---

4. RIPOL CARULLA, S., «Estudio Preliminar», en RIPOL CARULLA, S., VELÁZQUEZ GARDETA, J. M., PARIENTE DE PRADA, I. y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., *España en Estrasburgo: Tres Décadas bajo la Jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Aranzadi, Navarra, 2010, p. 26.

CEDH, toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado parte del Convenio puede alegar ante el Tribunal la violación de uno de los derechos protegidos por aquel, lo que convierte a más de 820 millones de personas de 47 Estados en sujetos activos potenciales de una demanda ante Estrasburgo. Así las cosas, el Tribunal ha estado a punto de «morir de éxito». En septiembre de 2011, el número de casos pendientes ante el TEDH era de 160.000<sup>5</sup>. Ante el evidente riesgo de colapso, el Consejo de Europa comenzó un complejo proceso de reforma —o más bien, de *contrarreforma*— destinada a aliviar la carga de trabajo del Tribunal. El primer resultado fue el Protocolo n.º 14, de 13 de mayo de 2004, que sin embargo no entraría en vigor hasta junio de 2010, debido a la prolongada negativa de la Federación Rusa a proceder a su ratificación.

Este Protocolo introdujo varias modificaciones al Convenio en aras a garantizar una mayor efectividad del mismo. Así, se encomienda a una formación de juez único la competencia para declarar una demanda inadmisibile o eliminarla de la lista de casos pendientes. Igualmente, se añade un nuevo requisito de admisibilidad en el art. 35 CEDH de acuerdo al cual pueden declararse inadmisibles las demandas en las cuales el demandante no haya sufrido un perjuicio importante, con algunas salvedades —cláusula *de minimis*—. Asimismo, se atribuye a una formación de tres jueces la capacidad de resolver casos repetitivos, no solo sobre la admisibilidad, sino también sobre el fondo en materias sobre las que exista una jurisprudencia consolidada del TEDH. Por otro lado, el Protocolo n.º 14 introduce también la posibilidad de que la Unión se adhiera al Convenio Europeo de Derechos Humanos, una cuestión que trataremos *in extenso* en el capítulo siguiente.

Sea como fuere, muy pronto se apreció que las reformas introducidas por el Protocolo n.º 14 eran insuficientes para hacer frente a los notables desafíos a los que se enfrenta el sistema convencional. Por tanto, el Consejo de Europa ha organizado tres conferencias de alto nivel sobre el futuro del Tribunal: en Interlaken (Suiza), los días 18 y 19 de febrero de 2010; en Esmirna (Turquía), 26 y 27 de abril de 2011; y en Brighton (Reino Unido), 19 y 20 de abril de 2012. El resultado de estas reuniones de alto nivel han cristalizado en el Protocolo n.º 15, abierto a la firma el 24 de junio de 2013 en Estrasburgo, que aún no ha entrado en vigor. Este introduce en el preámbulo del CEDH una referencia explícita al principio de subsidiariedad y a la doctrina del margen de apreciación. Ambos principios se

---

5. Consejo de Europa, «Annual Report 2012 of the European Court of Human Rights», p. 6.

refieren a que la protección que otorga el Convenio solo se activa cuando han fallado los mecanismos nacionales, y a que los Estados miembros tienen cierta flexibilidad a la hora de aplicar el Convenio, dependiendo de las circunstancias del caso y de los derechos en juego. También introduce otros cambios, incluyendo la reducción de seis a cuatro meses del tiempo límite en el que se puede presentar una queja ante el TEDH desde que se ha dictado una decisión final en el ámbito nacional.

Unos meses más tarde, el 2 de octubre, se abrió a la firma el último de los protocolos que, hasta ahora, se han planteado al Convenio, el 16. El Protocolo introduce la posibilidad de que los más altos tribunales nacionales soliciten al TEDH una decisión preliminar consultiva sobre la interpretación de un artículo del Convenio de cuya aplicación dependa un caso de que estén conociendo. El Protocolo entrará en vigor cuando lo ratifiquen al menos diez Estados signatarios del Convenio.

En cualquier caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha convertido en un auténtico tribunal constitucional o «cuasiconstitucional» en el ámbito de los derechos humanos en el continente europeo. El propio Tribunal ha confirmado este extremo al calificar al Convenio que lo instituye de «instrumento constitucional del orden público europeo»<sup>6</sup> en materia de derechos humanos. Además, su labor es esencial no solo por las particularidades que, sobre todo desde el Protocolo n.º 11, tiene el sistema convencional de garantía, sino también por la importancia de su papel al actualizar los derechos contenidos en un Convenio firmado hace casi siete décadas. En este sentido, el Tribunal ha resaltado en numerosas ocasiones que el CEDH es un texto vivo que debe interpretarse a la luz de los tiempos actuales en que han de ser aplicadas sus disposiciones<sup>7</sup>.

---

6. « [I]nstrument constitutionnel de l'ordre public européen », sentencia del TEDH (Sala), de 23 de marzo de 1995, *Loizidou c. Turquía (objeciones preliminares)*, párr. 75. La misma expresión se ha repetido desde entonces en más de una veintena de sentencias, incluyendo algunas de las más importantes sobre la relación entre el TEDH y el TJUE, como el asunto *Bosphorus* (sentencia del TEDH [Gran Sala], de 30 de junio de 2005, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda*, párr. 156) o el asunto *Avotiņš* (sentencia del TEDH [Gran Sala], de 23 de mayo de 2016, *Avotiņš c. Letonia*, párr. 116).

7. « La Cour rappelle en outre que la Convention est un instrument vivant à interpréter [...] à la lumière des conditions de vie actuelles », sentencia del TEDH (Sala), de 25 de abril de 1978, *Tyrer c. Reino Unido*, párr. 31, entre otras muchas.

## **TALLER MOOT COURT**

### **CASO PRÁCTICO – DERECHO A LA LIBERTAD Y PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD**

La Srta. Irina Poroshenko, nacida en Bulgaria en 1992, llegó a Malta el 5 de marzo de 2001 con una visa de «artista». Comenzó a trabajar en marzo de 2010 en un cabaret allí, pero abandonó su lugar de trabajo y alojamiento tres días después, dejando una nota de que regresaría a Bulgaria.

Después de encontrarla en otra discoteca unos diez días después, de madrugada, el director del cabaret donde trabajaba anteriormente la llevó a la policía para pedirles que declararan que la Srta. Poroshenko se encontraba ilegalmente en el país y que la detuvieran, aparentemente con el objetivo de expulsarla para poder reemplazarla en su cabaret. La policía, después de verificar su base de datos, concluyó que la Srta. Poroshenko no parecía estar en situación irregular y se negó a detenerla. Le pidieron al director del cabaret que la recogiera de la estación de policía y que regresara con ella esa misma mañana para hacer más investigaciones sobre su estado migratorio. El director del cabaret recogió a la Srta. Poroshenko alrededor de las 5:20 de la madrugada.

La Srta. Poroshenko fue llevada por el director del cabaret a la casa de otro empleado del cabaret, donde la llevaron a una habitación en el sexto piso de un bloque de apartamentos. Aproximadamente a las 6.30 a.m. del 28 de marzo de 2010, encontraron a la Srta. Poroshenko muerta en la calle debajo del apartamento. Una colcha había sido unida a la barandilla del balcón del apartamento.

La autopsia concluyó que las heridas de la Srta. Poroshenko se debieron a su caída, que resultó en su muerte. Posteriormente, el padre de la víctima visitó la estación de policía local y solicitó participar en el proceso de investigación. Finalmente, se celebró una audiencia de investigación el 27 de diciembre de 2010 en ausencia del padre. El tribunal determinó que la Srta. Poroshenko murió en circunstancias extrañas, asemejándose a un accidente, en un intento de escapar del apartamento en el que estaba, pero que no había evidencias que sugirieran responsabilidad penal por su muerte.

A petición del padre de la Srta. Poroshenko, después de que el cuerpo fue repatriado de Malta a Bulgaria, los médicos forenses búlgaros realizaron una autopsia por separado y sus conclusiones, que determinaban que la Srta. Poroshenko había fallecido en circunstancias extrañas que requerían una investigación adicional, fueron remitidas a las autoridades maltesas en forma de una solicitud de asistencia judicial recíproca en virtud de tratados en los que Malta y Bulgaria eran partes. En la solicitud se pedía, entre otras cosas, que se siguiera investigando, que se considerara la incoación de un procedimiento penal respecto de la muerte y que se permitiera al padre participar efectivamente en el proceso.

En octubre de 2016, Malta confirmó a la fiscalía búlgara que la investigación sobre la muerte de la Srta. Poroshenko se había completado en diciembre de 2010 y que el veredicto dictado por el tribunal era definitivo. El padre siguió presionando para que se llevara a cabo una investigación efectiva sobre la muerte de su hija.

Varias instituciones internacionales han publicado informes sobre el aumento de la trata de personas en Malta para fines de explotación sexual y el papel facilitador desempeñado por los cabarets y las visas de «artistas» en este tráfico.

## **TALLER MOOT COURT CASO PRÁCTICO – SESIÓN 4**

La Sra. Amanda Lasahera, nació en la capital de la República de Auria en 1983. La República de Auria es un país centroeuropeo que es parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

De 2003 a 2013, la Sra. Lasahera recibió tratamiento ocasional por diversos trastornos psiquiátricos, incluidas la paranoia y la depresión. Durante ese tiempo, también se graduó en Derecho y obtuvo una beca para realizar estudios de posgrado en el extranjero. En 2013 tuvo dificultades profesionales y personales y se le diagnosticó, además, un trastorno de estrés postraumático.

En marzo de 2014, la Sra. Lasahera se afilió a la Iglesia Ultraterrestre Omega, una religión minoritaria en Auria. Este grupo religioso fomenta el uso de la meditación como método de curación, y rechaza la utilización de la medicina occidental.

En mayo de 2014 sufrió un colapso y fue ingresada a la fuerza en el Hospital Psiquiátrico de Auria, donde se le diagnosticó psicosis aguda y donde permaneció ingresada durante un mes y medio. En ese periodo, no se solicitó a las autoridades judiciales una orden de internamiento. Durante ese tiempo, los médicos se mostraron especialmente críticos con sus prácticas meditativas, insistiendo en la inutilidad de esta para alcanzar resultados terapéuticos. Mientras continuaba ingresada, se emitió un documental en la televisión nacional. En el documental se entrevistaba a su psiquiatra, a su madre y a su hermana, se hacía referencia a la Iglesia Ultraterrestre Omega y se hablaba de la Sra. Lasahera utilizando el seudónimo de «Anastasia», aunque se daban abundantes datos sobre su biografía.

# TALLER MOOT COURT

## Polly Polak

### ARTÍCULO 8

#### **Derecho al respeto a la vida privada y familiar**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia **esté prevista por la ley** y constituya una medida que, en una sociedad democrática, **sea necesaria** para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El contenido esencial de este artículo es por tanto una obligación negativa del Estado de no interferir en la intimidad de las personas. Me da un derecho a la no injerencia del Estado en 4 ámbitos de mi privacidad, que son la vida privada familiar, el domicilio y la correspondencia.

#### **1. La vida privada**

Se ha entendido por el Tribunal en sentido amplio, y abarca **la integridad física y moral**, que es el derecho a ejercer el control y la toma de decisiones sobre mi propio cuerpo. Es como un escalafón de protección por debajo del derecho a la vida y la prohibición de la tortura. También incluye **la protección de la intimidad** en sentido estricto, de manera que no tiene por qué el Estado conocer mi vida privada ni mucho menos utilizar información que tenga de mí, además de protegerme de su uso por terceras personas. El Convenio, que es de 1950 (en vigor 1953), es actualizado a través de los casos ante el Tribunal, que debe adaptarlo a los cambios sociales, de manera que una de las partes más importantes de protección de este Artículo hoy en día es la privacidad en internet. Y por último incluye también una tercera categoría que se puede llamar el derecho a la **autonomía personal**, que es el derecho a desarrollarme como persona y vivir de acuerdo con mis ideas prohibiendo al Estado imponer reglas sobre el comportamiento del individuo dentro de esta esfera privada, esto es, dentro de las posibilidades de expresar mi personalidad: elegir mi peinado o mi ropa, por ejemplo.

#### **2. La vida familiar**

El derecho al respecto a la vida familiar se basa ya en la existencia de una familia, no es el derecho a tener una familia. En cuanto al concepto, cubre las relaciones maritales, pero también otros lazos entre personas que cohabitan fuera del matrimonio, esto es una vez más el Tribunal adaptándose a los tiempos. La jurisprudencia más antigua del Tribunal no reconocía a las parejas del mismo sexo como protegidas por el derecho a la vida familiar, sino que los recogía siempre bajo el derecho a la vida privada. Con los cambios en las

actitudes y percepciones sociales, el Tribunal ha dejado atrás esa distinción y ahora simplemente se asegura de que haya lazos familiares *de facto* teniendo en cuenta por ejemplo si viven juntos, cuánto tiempo llevan y si tienen hijos. Las relaciones familiares obviamente incluyen las de padres e hijos pero a veces el Tribunal requerirá para la protección de la vida familiar que haya también lazos reales, de manera que puede haber vida familiar entre un hijo y su padre adoptivo pero no su padre biológico. El derecho en sí consiste en que una familia pueda disfrutar, en consonancia con esos lazos, una vida en común. Por ello, el Tribunal ha incluido bajo este derecho los derechos de visita y contacto de los padres sin custodia o cuando los hijos son puestos bajo protección del Estado. Igualmente están protegidos los regímenes de visitas carcelarias.

### **3. El domicilio**

La protección no va a depender tanto de que se trate de una casa, un piso o un apartamento, sino del uso que se le dé a la propiedad, de manera que puede incluir garajes áticos, terrazas, sótanos, jardines, caravanas, barcos, oficinas, locales comerciales, etc. El Tribunal ha excluido sin embargo coches aparcados en párquines públicos, celdas de prisión o cuarteles militares. Los lugares protegidos significan que es un lugar libremente elegido y libre de injerencia del Estado en el que la persona puede vivir según sus propias ideas sin influencias externas ni imposición de reglas. Protege igualmente de cualquier acto del Estado de entrar, restringir la entrada o incluso destruir el domicilio.

### **4. La correspondencia**

Este término se ha interpretado de forma muy expansiva, incluyendo todo tipo de comunicación escrita, privada o profesional, sellado o abierto, incluyendo igualmente no solo el mensaje en sí sino los canales de envío. Conversaciones telefónicas y cualquiera otro tipo de comunicación no escrita podría entrar dentro de la protección. El objetivo es proteger los mensajes de una persona a otra de las injerencias del Estado, es decir, la confidencialidad de cualquier intercambio entre individuos con el propósito de comunicarse.

¿Cuáles son las condiciones para que una injerencia por parte del Estado esté justificada de acuerdo con el segundo párrafo? Que esté **prevista por la ley y sea necesaria en una democracia para perseguir uno de los objetivos** que recoge: la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Lo primero que va a exigir el tribunal para que el Estado justifique que la injerencia era necesaria, es que venga prescrito por una ley, aunque no es necesario que esa ley cite todas y cada una de las situaciones en que el Estado puede limitar el derecho a la intimidad, sino que en ocasiones, por ejemplo, la ley puede simplemente estipular que caso por caso las autoridades necesitarán conseguir una orden judicial. Bien, si hay una norma o una orden, entonces el Tribunal pasa a mirar si la medida está justificada porque perseguía los objetivos democráticos del segundo párrafo: ponderación del interés individual de que su derecho a la vida privada y familiar sea respetada, y la necesidad de proteger esos objetivos.



## ARTÍCULO 9

### **Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Como hemos visto al principio, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión no es un derecho absoluto, sino que está también sujeto a las limitaciones de su párrafo segundo. Sin embargo, vemos que su contenido material es el derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que se refiere tanto en el sentido interno de las creencias y convicciones de una persona, pero también en tanto a la manifestación en relación con la religión, es decir, actos de culto, ritos, adoraciones, o incluso formas de llevar el pelo, la barba, la ropa o hacer el ramadán. Pero los límites se imponen solo a la libertad de manifestar, de manera que en el sentido de tener derecho a pensar libremente es básicamente un derecho absoluto en el que el Estado no puede justificar nunca una injerencia. ¿Cuál sería una injerencia o una violación del pensamiento? El adoctrinamiento a través, por ejemplo, de una educación pública obligatoria.

La libertad de conciencia protege las creencias o decisiones que no están motivadas por una religión o una ideología. Es simplemente el derecho a desarrollarse y a tener una autodeterminación bajo la garantía de que se me va a proteger mi personalidad individual sin obligarme a comportarme en contra de mi conciencia personal. Si bien no concede el derecho a rechazar cumplir la ley por motivos de convicción personal, el caso más característico de violación de este derecho por parte de un Estado es cuando castiga a quien se opone al servicio militar. El artículo 9 garantiza la objeción de conciencia en los casos en que el servicio militar obligatorio entra gravemente en conflicto con la conciencia.

En cuanto a la libertad de religión, no hay una definición generalmente aceptada de lo que es una religión y el Artículo 9 no solo protege las comunes o tradicionales, sino cualquier religión identificable como tal por tener un nombre, unas reglas sobre la vida y un sistema de culto. De todas formas, no se requiere una definición más concreta porque el artículo 9 no solo protege las religiones sino también otro tipo de 'convicciones.' Según el Tribunal, lo que se protege es cualquier sistema de convicción que se trate de una visión sobre el mundo en general y de determinados problemas fundamentales que alcance un cierto nivel de seriedad, coherencia e importancia. El pacifismo, por ejemplo,

se ha considerado una convicción. Lo que se protege es que pueda tener una religión u otra o no tener ninguna y poder tanto manifestar mis creencias sin que el Estado me lo prohíba como también no practicar ninguna de manera que el Estado no me obligue a seguir prácticas religiosas. Tampoco puede obligar a las personas a revelar su religión, ni impedir que uno se cambie de religión o abandone otra. El Estado debe mantenerse neutral ante nuestras elecciones en este sentido y además crear un espacio de tolerancia religiosa, aunque el Tribunal también ha dicho que tampoco se le pueda pedir que se pueda ejercer la libertad de manifestación totalmente libre de crítica.

## **TALLER MOOT COURT CASO PRÁCTICO – SESIÓN 5**

Los demandantes son once ciudadanos del Reino de Norøtia, nacidos entre 1965 y 1993. Todos viven en Helvia, capital del Reino de Norøtia.

Los demandantes decidieron organizar una manifestación el 30 de marzo de 2016 para dejar patente su oposición a los valores que defendían los participantes de otra manifestación que había tenido lugar en días anteriores contra la inmigración en Norøtia. Las autoridades de la ciudad de Helvia permitieron a los demandantes reunirse, pero eligieron un lugar distinto y más apartado. Para mostrar su insatisfacción con esta decisión gubernamental, los organizadores retiraron su petición. Más tarde, volvieron a solicitar permiso para una manifestación, esta vez frente al Ayuntamiento de Helvia, para expresar su desacuerdo con la posición de las autoridades. Una vez más, las autoridades le indicaron que podían reunirse, pero en el lugar alejado que habían señalado en la petición anterior. Ignorando esta decisión, los demandantes se manifestaron finalmente frente al Ayuntamiento el día originalmente planeado.

Un cuerpo especial de la policía detuvo a algunos de estos manifestantes. Estos alegaron que la detención se produjo sin darles tiempo u oportunidad de dispersarse, después de que se les ordenara hacerlo. Los demandantes, junto a otras cien personas, fueron conducidos a la comisaría durante unas cuantas horas. En los días siguientes, los demandantes fueron declarados culpables de incumplir los procedimientos administrativos exigibles para las manifestaciones públicas, y fueron multados con 1000 euros cada uno.

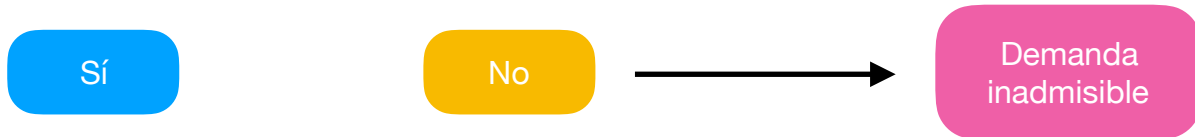
Los demandantes recurrieron esta decisión, pero su recurso fue declarado inadmisibile.

## EXAMEN DEL TRIBUNAL DE Estrasburgo DE LOS ARTS. 8, 9, 10 Y 11

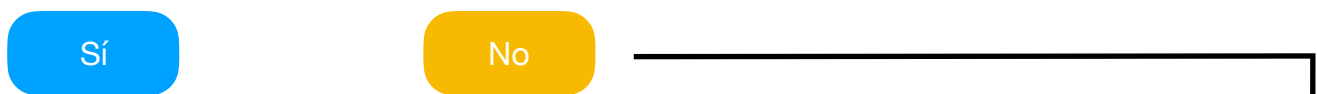
(vida privada y familiar, libertad de conciencia, libertad de expresión y libertad de asociación)

### 1. Admisibilidad

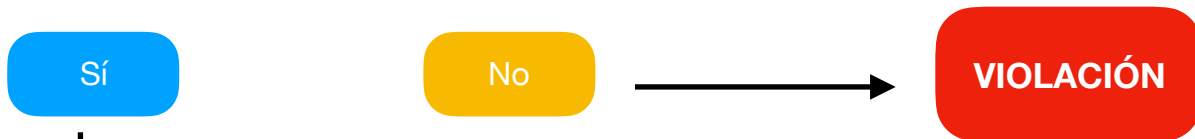
¿Cumple la demanda los requisitos de admisibilidad?



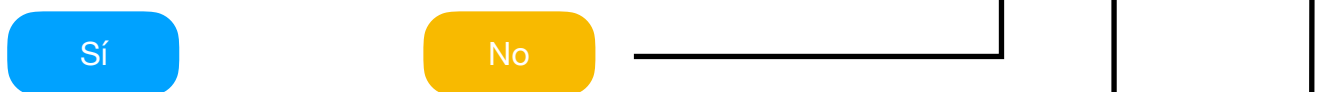
2. ¿Se ha producido una *injerencia*?



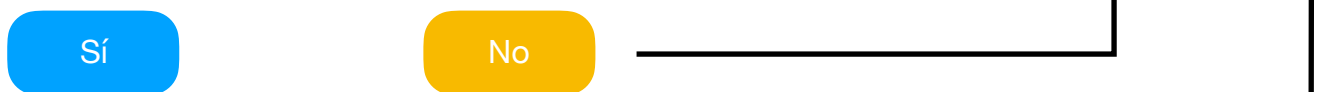
3. ¿Estaba la injerencia *prevista por la ley*?



4. ¿La injerencia era *necesaria en una sociedad democrática*?



5. ¿La injerencia era una medida *proporcional* al fin legítimamente perseguido?



**NO HAY VIOLACIÓN**



# MOOT COURT

PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE ID2017/054

CURSO 2017-2018

Asunto *Interia y otros c. la Confederación de Auria*

## Hechos<sup>1</sup>

Los hechos del caso son los que se relatan a continuación:

1. La Confederación de Auria es un país del sur de Europa, con salida al Mar Mediterráneo. Auria es Estado fundador del Consejo de Europa y, como tal, es parte contratante del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (en adelante, CEDH)<sup>2</sup>. Auria es, asimismo, Estado miembro de la Unión Europea desde 1995.
2. En mayo de 2014 se desata una guerra civil en la República de Usawa, un país norteafricano. Huyendo del conflicto, un gran número de personas comienza a salir del país, tanto hacia las naciones vecinas, a pie, como hacia Europa, en precarias embarcaciones. Muchos de estos migrantes toman tierra en Auria.
3. Con el fin de hacer frente a los masivos flujos migratorios, Auria establece dos campos de internamiento de extranjeros en una provincia próxima a la costa. El campo A, para hombres adultos, y el campo B, para mujeres y niños.
4. Conforme la situación se agrava en Usawa, el número de personas que viaja a Europa se va incrementando con rapidez. Como consecuencia, los medios de comunicación reportan que un gran número de estas personas acaba falleciendo durante la travesía, a pesar de los esfuerzos de las agencias de fronteras y costas —tanto a nivel nacional como europeo— para rescatar a los usawandeses.
5. Ante la crítica situación y la discutible efectividad de los esfuerzos gubernamentales, un grupo de ciudadanos de Auria decide constituir una ONG denominada *Refugees Embrace*, con el objeto de proporcionar asistencia material a los refugiados. La ONG se inscribe en el Registro de Asociaciones de Auria el 2 de marzo de 2015. Figuran en la asociación la Sra. Anita Interia, como presidenta, el Sr. Humberto Ryus como vicepresidente y el Sr. Carlos Viello como secretario. Los tres tienen la nacionalidad auriana y han nacido en 1990, 1984 y 1992, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Caso elaborado por el Prof. Daniel González Herrera, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Salamanca. El autor agradece las observaciones realizadas a Walter Reifarth, Elena Pérez Getino y Polly Ruth Polak.

<sup>2</sup> El texto del Convenio es el que resulta de las modificaciones operadas por las disposiciones del Protocolo n.º 14, a partir de su entrada en vigor el 1 de junio de 2010. Auria ha ratificado, también, los Protocolos n.º 4, n.º 6, n.º 7, n.º 12 y n.º 13.

6. Posteriormente, la asociación, que crece rápidamente en número de miembros, gestiona un *crowdfunding* con la intención de adquirir un buque para prestar asistencia a los migrantes en el Mediterráneo. Alcanzando rápidamente sus objetivos, adquieren un navío al que bautizan como *Liberty*, al que inscriben en el Registro de Buques y Aeronaves de Auria.
7. El *Liberty* comienza a operar con celeridad, en julio de 2015, rescatando a un gran número de personas en las aguas territoriales de Usawa, así como en la alta mar. Estas personas son entregadas a las autoridades migratorias de Auria e internadas en los campos A y B, según las condiciones explicadas en el párrafo 3.
8. En octubre de 2015, la Fiscalía General de Auria interpone una querrela contra *Refugees Embrace* por el delito de promoción de la migración ilegal, castigado con una pena de prisión de tres meses a un año. Asimismo, ordena la inmovilización del *Liberty* en puerto, con el objeto de evitar la continuación del delito. La tripulación del *Liberty* es conducida ante el juez, que ordena su puesta en libertad bajo fianza.
9. Anita Interia, Humberto Ryus y Carlos Viello deciden reunirse en la sede del partido en el que militan los tres, para discutir su situación. Se trata del Partido Anarquista Confederal de Auria (PAC). Este partido se presenta periódicamente a las elecciones europeas, nacionales, regionales y locales en su país, obteniendo siempre una representación minoritaria en las instituciones aurianas. El Manifiesto del PAC establece que el objetivo del partido es «alterar el orden constitucional para establecer un régimen anarquista y libertario en Auria, mediante los medios que sean necesarios».
10. En la reunión, los Sres. Interia, Ryus y Viello deciden convocar una manifestación, no solo para protestar por su situación procesal, sino también por la desidia de las autoridades frente a la grave crisis humanitaria. Aprovechando su militancia en el PAC, lanzan una campaña por todo el país comenzando en enero de 2016. El caso obtiene una gran resonancia en los medios de comunicación del país.
11. Los Sres. Interia, Ryus y Viello solicitan a las autoridades aurianas su intención de promover una manifestación pacífica en la Plaza Mayor de Frelsia —capital de Auria— para plantear allí sus reivindicaciones, para el día 5 de febrero de 2016, a las 10 h de la mañana. Las autoridades de Auria conceden la solicitud de manifestación, pero ordenan que esta se realice en el *Manifestódromo*, un nuevo recinto creado en las afueras de Frelsia con el objeto de celebrar allí las manifestaciones sin que se produzcan alteraciones del orden público.
12. Indignados por esta decisión, tanto los Sres. Interia, Ryus y Viello como el PAC deciden mantener la manifestación en la Plaza Mayor, para el día y la hora originales, no obstante la oposición de las autoridades.
13. Llegado el 5 de febrero de 2016, se presentan 50.000 personas en la Plaza Mayor para pedir que se exculpe a los miembros de *Refugees Embrace*, que se pongan más medios para atajar la crisis humanitaria y que se reforme la Constitución de Auria a fin de incluir expresamente el derecho de los extranjeros a obtener en Auria el estatuto de refugiados.
14. La Fiscalía de Auria instruye a la policía que reprima la manifestación ilegal. Las fuerzas y cuerpos de seguridad se presentan en el lugar con equipamiento antidisturbios, en un gran despliegue policial, y ordenan a los manifestantes que se dispersen. Poco después, y creyendo que los manifestantes no tienen intención de abandonar su postura, la policía carga contra ellos.

Comienzan a producirse altercados entre la policía y un grupo de manifestantes violentos, que comienzan a lanzar piedras y palos contra los agentes. Como resultado de estos intercambios, varios policías resultan heridos, uno de ellos de gravedad. Además, varios bienes de la Plaza Mayor como cristalerías y ornamentos públicos resultan dañados. Los manifestantes violentos no han podido ser identificados individualmente.

15. Dos días más tarde, el policía gravemente herido fallece en el hospital, donde su situación se había agravado tras sufrir una infección nosocomial.
16. El 9 de febrero de 2016, la Fiscalía solicita al juez de instrucción del caso la detención de los Sres. Interia, Ryus y Viello, la retirada de la libertad bajo fianza, y les suma el delito de terrorismo al de facilitar la inmigración ilegal. Se basa para ello en la evidencia de que han utilizado medios violentos con la finalidad de subvertir el orden constitucional. Asimismo, solicita que se ilegalicen tanto el Partido Anarquista Confederal como *Refugees Embrace* por las mismas razones. El juez accede a las medidas provisionales (detención de los acusados) y acuerda abrir diligencias de investigación relativas a la ilegalización del partido y de la asociación y al delito de terrorismo.
17. Los agentes de policía se dirigen al domicilio de los acusados a fin de proceder a su detención. De esa forma detienen a los Sres. Ryus y Viello, a los que conducen a la prisión provisional, pero no pueden encontrar a la Sra. Interia.
18. La Sra. Interia, enterándose por los medios de comunicación de la detención de sus compañeros, así como de la acusación de terrorismo que pesa contra ella, decide huir de la justicia. Con este fin, penetra en la embajada de Lauratia en Frelsia. Allí solicita refugio temporal y alega que es una perseguida política y que las autoridades aurianas quieren detenerla únicamente por sus opiniones políticas e ideológicas.
19. Lauratia es un país limítrofe con Auria que en ese momento está gobernado por el Partido Comunista de Lauratia. El presidente de Lauratia ordena a su embajador mantener a la Sra. Interia en las instalaciones diplomáticas.
20. El 10 de marzo comienza el juicio contra los Sres. Ryus y Viello y contra la Sra. Interia —en rebeldía—, por los cargos de asistencia a la migración ilegal, alteración del orden público y terrorismo callejero. En el mismo procedimiento se decide investigar la posible ilegalización del PAC y de *Refugees Embrace*.
21. El 18 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia de Frelsia condena a los Sres. Interia, Ryus y Viello a seis años de prisión por el delito de terrorismo y a seis meses por facilitar la inmigración ilegal. Asimismo, ordena la ilegalización del PAC y de la asociación *Refugees Embrace*.
22. Los Sres. Ryus y Viello recurren esta decisión ante el Tribunal Supremo de Auria. El Tribunal Supremo se pronuncia el 6 de mayo de 2017. Determina que, de la documentación aportada por el Tribunal de Primera Instancia, se deduce que no existe el delito de facilitar la inmigración ilegal, pero confirma el delito de terrorismo. Asimismo, ratifica la ilegalización del PAC de *Refugees Embrace*.
23. Los Sres. Ryus y Viello recurren, en su nombre y en nombre del PAC, de *Refugees Embrace* y de la Sra. Interia, al Tribunal Constitucional Confederal de Auria alegando la violación de sus

derechos civiles en Auria, así como que su juicio no había contado con las suficientes garantías y que su condena había estado motivada políticamente. El 23 de enero de 2018 el Tribunal Constitucional decide que no se ha violado la Constitución de Auria y deniega el amparo constitucional.

24. Entretanto, el presidente de Auria se encuentra en contacto con el presidente de Lauratia con el fin de obtener la entrega de la Sra. Interia. No obstante, el presidente de Lauratia no accede a esta entrega, sino que solicita que se conceda salvoconducto a Anita Interia, para que pueda abandonar Auria con garantías de no ser perseguida.
25. La situación diplomática se va agravando poco a poco y el presidente de Auria llama a consultas a su embajador en Lauratia. Si las relaciones se siguen deteriorando, el presidente de Auria está considerando seriamente en estos momentos romper relaciones diplomáticas con Lauratia, y declarar personas *non gratas* a su personal diplomático.

### **Derecho nacional aplicable:**

#### *Constitución de la Confederación de Auria:*

Art. 1: «La Confederación de Auria es un Estado territorialmente compuesto que se funda en el principio de la democracia pluralista, respetuosa del Estado de Derecho, defensora de los derechos humanos fundamentales y promotora del bienestar social».

Artículo 27: «Los extranjeros disfrutarán en Auria de los mismos derechos civiles que se conceden a los aurianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos a los extranjeros».

#### *Código Penal de Auria:*

*Art. 101:* «El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio aurianés o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año».

*Art. 208:* «Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad, la libertad o el patrimonio previstos en el presente Código cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.
- 3.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».



*Ley de Asociaciones y Partidos Políticos de Auria:*

Art. 15: «Un partido político o una asociación serán declarados ilegales cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conducta::

- a) Vulnerar las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza o sexo.
- b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.
- c) Complementar y apoyar la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general».

# MOOT COURT

PROYECTO DE INNOVACIÓN Y MEJORA DOCENTE ID2017/054

CURSO 2017-2018

## Reglas de Procedimiento

### I. ¿Qué es un «*moot court*»?

Un *moot court* es una simulación consistente en la representación de un caso ante un tribunal. Aunque se trata de una simulación, esta debe ser lo más cercana posible a un caso real. Los participantes ejercen el papel de abogados. Los *abogados* representan a las partes enfrentadas y deberán debatir sobre la base de las normas y jurisprudencia existentes en la realidad. Los *jueces*, por su parte, serán profesores expertos que emitirán un veredicto declarando al equipo ganador. El *moot court* es especialmente útil para que los alumnos comiencen a desarrollar destrezas relacionadas con la práctica profesional, y es una herramienta valiosa para comprender mejor determinadas áreas del Derecho. En este proyecto el *moot court* versará sobre un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

### II. Participantes

En cuanto a los participantes que actúen como abogados, habrá dos equipos, uno de los cuáles representará a los demandantes, y el otro al Gobierno del Estado demandado.

Los participantes deben agruparse en equipos de entre dos y cinco estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Habrà, asimismo, un panel de jueces, cuyo papel será determinar al equipo ganador. El papel de jueces será desempeñado por profesores de la Facultad de Derecho.

En el *moot court* existe también la figura del Secretario —que representará un profesor—, cuya función es organizar y coordinar la actuación de los participantes y velar por que se cumplan las directrices del tribunal simulado.

### III. El caso

El caso está compuesto por una serie de hechos sobre los que se basará la argumentación jurídica de los participantes. Los hechos deben asumirse como probados, y no podrán discutirse en los escritos o en la vista. Cada equipo dispondrá hasta el 22 de abril a las 23.59 para elaborar sus correspondientes *memorias*. Cada equipo deberá elaborar *dos memorias*: una en representación de los demandantes y otra en representación del Estado demandado.

Una vez que transcurra ese plazo, los jueces del proyecto de investigación elegirán los *cuatro* mejores equipos, que pasarán a la fase oral del *moot court*.

Asegúrese de entender perfectamente el caso. Léalo con detenimiento y varias veces antes de comenzar la investigación. Prestar atención a la historia procesal del caso le ayudará a identificar correctamente todos los problemas jurídicos que este presenta. Discúptalo con sus compañeros de equipo para alcanzar esas conclusiones lo más rápida y correctamente posible.

A pesar de que el caso está escrito de la manera más neutral posible, este inevitablemente favorecerá una de las posturas. No obstante, las debilidades de la postura que le toque no le impedirán ganar la simulación, aunque quizás requiera de enfoques más creativos y una mayor habilidad a la hora de transmitir las conclusiones orales: cuanto mayor sea el desafío, mayor satisfacción habrá en la victoria.

#### **IV. La investigación de los equipos**

Durante el proceso de investigación, los participantes deberán llevar a cabo un cuidadoso examen de las normas y la jurisprudencia aplicable al caso. Deberán estudiar los artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que puedan haber sido eventualmente vulnerados, así como la doctrina del TEDH en la materia, para determinar si la interpretación que el Tribunal hace de esas disposiciones conviene a sus intereses.

Durante toda la fase de investigación es conveniente tomar abundantes notas, incluyendo la referencia de los casos aunque crea que no va a emplearlos finalmente, pues pueden resultarle útiles en última instancia. El proceso de investigación deberá seguir la siguiente estructura:

##### *a. Entender el contexto jurídico*

Su primera misión tras recibir el caso es establecer con precisión las materias jurídicas afectadas: los derechos cuya vulneración alegará —si representa a los demandantes— o deberá refutar —si representa al Gobierno—. Esto le ayudará a contextualizar la investigación.

##### *b. Investigación jurídica detallada*

Una vez entendido el contexto, comienza la investigación propiamente dicha. Para ello, deberá utilizar tres materiales esenciales: los textos jurídicos (fundamentalmente, el CEDH); la jurisprudencia del TEDH que sea relevante para los hechos del caso; y los manuales doctrinales que estudien el Convenio y la jurisprudencia. Es conveniente que siempre lea primero los materiales más recientes, pues estarán más actualizados. Además, en el estudio de la jurisprudencia del TEDH no se limite a la opinión de la mayoría: los votos particulares pueden ser una rica fuente de argumentos para apoyar su presentación.

##### *c. Redactar las memorias*

Tras tener una composición de conjunto sobre los problemas jurídicos y sus posibles soluciones, llega el momento de redactar la *memoria*. Sin embargo, no espere a tener toda la información para empezar a escribir. La redacción de las memorias debe comenzar lo antes posible, ya que es posible que deba modificarlas varias veces de acuerdo al avance de la investigación. Las memorias deberán contener un *máximo de diez páginas cada una*. Es importante que ya en esta fase intente determinar cuáles serán los argumentos que el equipo contrario es probable que use. En este punto lo más importante será presentar su caso, más que refutar al contrario, pero tratar de imaginar qué argumentos usarán sus oponentes le ayudará a definir su estrategia. Además de presentar los argumentos jurídicos y propios y la (posible) refutación del equipo contrario, cada parte podrá utilizar datos y hechos (tales como estadísticas de fuentes oficiales o de organizaciones de reconocido prestigio) para apoyar su caso.

#### **V. Carpeta de argumentos**

Además de los escritos, es recomendable que cada equipo tenga una carpeta con los casos más relevantes del TEDH, así como con las opiniones de la doctrina y los demás materiales que puedan serles de utilidad. Esta carpeta le permitirá tener una exposición clara a la que recurrir para completar sus conclusiones. La carpeta debe estar ordenada siguiendo una lógica predeterminada, y deberá

contener un índice que le ayude a encontrar fácil y rápidamente lo que busque. Las partes más relevantes dentro de cada documento deben estar subrayadas por la misma razón.

## **VI. La labor de los jueces**

Durante la vista oral, es labor de los jueces realizar preguntas a los equipos, de manera que puedan alcanzar una mayor comprensión del caso que les ayude a llegar a la solución definitiva del mismo. Las preguntas se formulan una vez que cada equipo haya terminado su exposición inicial.

Tras la vista, los jueces dictarán un veredicto declarando ganador a uno de los equipos.

## **VII. Lista de aclaraciones**

A más tardar cuatro días después de haber recibido el caso, cada parte remitirá al Secretario un máximo de diez dudas que, en su opinión, requieran de una aclaración para una mejor comprensión del caso. Una vez recibidas las dudas de ambos equipos, el Secretario publicará una lista de aclaraciones, resolviendo en un mismo documento las preguntas de ambas partes, y entregará esa lista a los equipos.

## **VIII. La vista oral**

Durante la *primera semana de mayo*, se producirán las vistas orales. Los cuatro mejores equipos, seleccionados por los jueces, se enfrentarán entre sí en una suerte de *semifinales*. Los dos mejores equipos de esas semifinales se enfrentarán entre sí en la final. La postura que deba defender cada equipo se sorteará *media hora antes* de comenzar el enfrentamiento.

En la vista oral, ambos equipos presentarán sus alegaciones al Tribunal. Es importante destacar que la exposición oral sigue unos principios distintos a las exposiciones escritas. La exposición de las partes *no* debe consistir en repetir o recitar el escrito definitivo. Por el contrario, debe ser una explicación ordenada y coherente, pero también persuasiva y elocuente, destinada a convencer a los jueces de que la parte que el equipo representa es quien tiene la razón en el caso. La vista tendrá la siguiente estructura:

- *Exposición inicial* del equipo que represente a los demandantes (10 minutos).
- *Exposición inicial* del equipo que represente al Gobierno (10 minutos).
- *Preguntas de los jueces*.
- *Descanso* (15 minutos)
- *Réplica* del equipo que represente a los demandantes (6 minutos)
- *Dúplica* del equipo que represente al Gobierno (6 minutos)

Los equipos decidirán internamente de qué manera se distribuirán el tiempo (por ejemplo, podrán decidir que uno de los miembros del equipo se encargue de la exposición inicial, otro de la réplica, o que ambos hablen durante los dos turnos, varios minutos cada uno, etc.). No obstante, en el atril solo podrá haber un único abogado cada vez. Durante la vista deberán intervenir únicamente dos miembros por equipo.

El Secretario asegurará que los tiempos se cumplan escrupulosamente, incluyendo la retirada del uso de la palabra al equipo que se haya excedido ostensiblemente en el mismo. No obstante, un equipo que deje gran parte de su tiempo sin consumir también podrá ser penalizado en el veredicto, ya que esto significará que no tiene nada relevante que decir.

La vista oral estará abierta al público.

### **IX. Normas de etiqueta**

Aunque se trate de una simulación, el *moot court* debe seguir en todo la solemnidad de un verdadero proceso ante el TEDH.

En ese sentido, todos los participantes deberán llevar una *vestimenta* acorde al acto: traje y corbata o, en su defecto, pantalón oscuro y chaqueta, traje de falda y chaqueta o pantalón y chaqueta.

En cuanto al tratamiento, los abogados se dirigirán a los jueces con la debida deferencia, refiriéndose a ellos como «Señoría». Además, antes de cada intervención solicitarán permiso a los jueces para intervenir («Con la venia del Tribunal...»). Lo mismo se aplica, *mutatis mutandis*, a las referencias que hagan los abogados a los miembros de su equipo o del equipo contrario («mi docto colega», «mi distinguido colega representando al Gobierno», etc.).

En el momento en que los jueces entren en la sala, el Secretario anunciará su presencia y pedirá a los presentes, público y equipos, que se pongan en pie. Una vez que el Tribunal haya tomado asiento, podrán sentarse los demás.

Para intervenir, cada miembro del equipo deberá estar de pie, frente al atril que se situará al efecto ante los jueces. Antes de la primera intervención de cada uno de los abogados, estos deberán presentarse, en beneficio de jueces, equipo contrario y público en general (por ejemplo: «Mi nombre es [Nombre y apellidos] y con la venia del Tribunal representaré a los demandantes/Gobierno»; «Me llamo [Nombre y apellidos] y con la venia del Tribunal presentaré la dúplica en nombre del Gobierno», etc.). Una vez que cada miembro se ha presentado, no debe hacerlo otra vez si vuelve a intervenir en el curso de la vista oral.

## *Anexo I*

### *Materiales para la preparación del caso*

#### **I. El Convenio Europeo de Derechos Humanos**

El Secretario entregará a cada participante una versión actualizada y en castellano del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos en vigor.

#### **II. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El TEDH recoge toda su jurisprudencia en su propia base de datos accesible gratuitamente en internet (HUDOC; <http://hudoc.echr.coe.int/>). Las sentencias pueden filtrarse utilizando varios operadores, incluyendo los artículos del Convenio, o el Estado demandado. Sin embargo, los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el inglés y el francés, y solo podrán consultarse las sentencias en esos idiomas. Aunque la gran mayoría de las sentencias están escritas en ambos idiomas, no faltan las que solo están en inglés, o solo en francés.

Además de HUDOC, la base de datos de *Aranzadi Digital* recoge todas las sentencias del TEDH, muchas de ellas traducidas al castellano por la propia editorial. Aunque la base de datos es de acceso restringido, los alumnos de la Universidad de Salamanca pueden consultarla, bien en un ordenador conectado a la red *Eduroam* de la USAL [<http://bit.ly/1JMGYUI> (respetar mayúsculas y minúsculas)], bien utilizando el acceso remoto (<http://bibliotecas.usal.es/en/acceso-remoto>).

#### **III. Doctrina**

En el Centro de Documentación Europea (CDE) y en la Biblioteca Francisco de Vitoria pueden encontrarse varios textos de referencia sobre el CEDH y la jurisprudencia del TEDH. Como tales textos deben poder ser consultados por ambos equipos y por los jueces, es importante que sean consultados en las salas de lectura o sacados en préstamos solo durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de fotocopias de aquellas partes que sean interesantes para la preparación del caso.

Entre estos textos destacan:

- *European Convention on Human Rights: commentary* / by Christoph Grabenwarter (CDE)
- *The European Convention on human rights*: Jacobs, White, and Ovey / Robin C. A. White and Clare Ovey (CDE)
- *Law of the European Convention on human rights* / David Harris ... [et al.] (CDE y Fco. de Vitoria)
- *Cases and materials on the European Convention on Human Rights* / Alastair Mowbray (Fco. de Vitoria)

Además de estos textos, el personal del Centro de Documentación Europea puede ayudarles en la búsqueda de bibliografía de interés.

## *Anexo II*

### *Esquema temporal del moot court*

- (1) 11 de abril: Entrega del caso a los equipos.
- (2) 15 de abril: Presentación al Secretario de la «Lista de aclaraciones».
- (3) 22 de abril: Entrega al Secretario de las memorias.
- (4) Vistas orales: primera o segunda semana de mayo (fecha exacta por determinar).

### *Anexo III*

#### *Esquema de las memorias*

La *demanda* tendrá la siguiente estructura:

- A. Identificación del o de los demandante(s).
- B. Identificación de los abogados de los demandantes (y nombre del equipo).
- C. Estado contra el que se presenta la demanda.
- D. Objeto de la demanda: Toda la información relativa a las quejas y al respeto de la regla del agotamiento de los recursos internos así como el plazo de seis meses (artículo 35.1 del Convenio) deben figurar en esta sección del formulario de demanda (artículo 47.2.a del Reglamento del Tribunal).
- E. Indemnización que se solicita a título de daño moral y cantidades a título de costas y gastos, si procede.
- G. Lista de documentos adjuntos, en su caso.

La *contestación a la demanda* tendrá la siguiente estructura:

- A. Identificación del Gobierno del Estado demandado.
- B. Identificación de los abogados.
- C. Objeto de la contestación: Razonamiento jurídico de por qué los hechos expuestos no constituyen violación alguna del CEDH, incluyendo las posibles justificaciones gubernamentales de las acciones.
- D. Lista de documentos adjuntos, en su caso.



competición

# Moot Court



## Competición abierta a todos los alumnos de la Facultad de Derecho

### Temas tratados:

- Migración y refugio
- Derecho de manifestación
- Terrorismo
- Ilegalización de asociaciones y partidos políticos

### Caso e inscripción:

[europedirectusal.es/mootcourt](http://europedirectusal.es/mootcourt)



Proyecto de Innovación y Mejora Docente ID2017/054



## **ANEXO III**

### **MEMORIAS PREPARADAS POR LOS ESTUDIANTES**

**AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

**European Court of Human Rights**

**Council of Europe**

**F-67075 STRASBOURG CEDEX FRANCE**

Por la presente, los aquí actores D. Humberto Ryus, D. Carlos Viello y D<sup>a</sup>. Anita Interia, de nacionalidad auriana con DNI, respectivamente: 46734588-N, 23409845-J, 14376508-Y, con domicilio en la Avenida Confederación Auriana, números 4, 7, 13 respectivamente, Frelsia (capital), República de Auria; pertenecientes al Partido Anarquista Confederal de Auria, el cual figura aquí también como perjudicado; representados por D<sup>a</sup>. Patricia Cabezas Gutiérrez, D. Adrián Charro Álvarez, D<sup>a</sup>. Lia Castillo Suárez y D<sup>a</sup>. Carlota García Barcala, pertenecientes al Ilustrísimo Colegio de Abogados “Alea iacta est” (por virtud de lo establecido en el artículo 34 del Convenio) comparecen ante este Alto Tribunal y como mejor proceda en Derecho DECIMOS:

Que por medio del presente escrito interponemos denuncia contra la resolución judicial del Tribunal Confederal Constitucional de la República de Auria (tras la correspondiente sentencia firme del Tribunal Supremo de la República de Auria), de fecha 23 de enero de 2018, notificada ese mismo día, y por ende, contra este Estado; por considerar que se ha producido una conculcación de nuestro derecho a la presunción de inocencia y a la libertad de reunión y manifestación, fundamento en el derecho a la libertad de expresión, recogidos en los artículo 6.2 y 11 (a la luz del 10) del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, sobre la base de las siguientes:

**ALEGACIONES**

Nos encontramos ante una conculcación flagrante del artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, a la luz del artículo 10 del mismo cuerpo normativo; preceptos que se encuentran estrechamente ligados por un sustrato común: la garantía en una democracia pluralista, ya adentrándonos en el objeto de este escrito, de la libre difusión de opiniones, ideas, doctrinas, sin mayor injerencia por parte de los poderes públicos que la específica y proporcionalmente necesaria con objeto de salvaguardar ese mismo contexto democrático.

Consideramos que a la luz de los hechos, se ha producido una injerencia no justificada en la esfera jurídica de los demandantes. Procedemos a exponer los motivos que amparan tal afirmación.

En primer lugar, sería conveniente enmarcar el contexto de análisis, en los eventos acaecidos con anterioridad a los hechos objeto de esta demanda. El estallido de una guerra civil en mayo de

2014 en Usuwa pone en jaque al Gobierno de la República de Auria a la hora de cumplir con las obligaciones impuestas por el Derecho de la Unión Europea, en relación al artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que se enuncia diciendo: “*Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*”.

Dicho asilo, como cobertura material y legal a todos aquellos que se subsuman bajo las características recogidas por el artículo 2 del susodicho Estatuto; toda persona, por ende, que “*debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él*”” tendría objetivamente derecho a la asistencia mencionada.

La República de Auria, Estado Miembro de la Unión Europea tras su adhesión en 1995, está obligada, por el principio de cooperación leal, al cumplimiento de los objetivos comunes y las misiones que se deriven de los Tratados Constitutivos de la Unión (art.4.3 TUE); entre ellas, y por los motivos ya expuestos, se incluye la recepción y prestación de ayuda a los solicitantes de asilo considerados, según el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados; como refugiados desde el momento en el que se cumplen las condiciones ya mencionadas, siendo por ende el reconocimiento estatal meramente declarativo, y no constitutivo de tal condición (Primera Parte, Capítulo I, párr. 28).

Por todo lo mencionado con anterioridad, los aquí actores fundan la ONG *Embrace Refugees*, inscrita el 2 de marzo de 2015 en el Registro de Asociaciones de Auria, con el afán de suplir esa ineffectividad palpable de los esfuerzos gubernamentales. En julio de 2015, tras haber realizado la pertinente inscripción en el Registro de Buques y Aeronaves de Auria del buque (*Liberty*) que habían adquirido a tal efecto, gracias a un crowdfunding (y, por tanto, respaldados por la ciudadanía del Estado), inician su misión, “*rescatando a un gran número de personas en las aguas territoriales de Usawa, así como en la alta mar*”. Todas las personas fueron, además, puestas a disposición de las autoridades e internadas en la forma establecida por los procedimientos adoptados por el Gobierno. Estos se basaban en la distribución de los refugiados en dos campos de acción inmediata situados en la propia costa del territorio aurianés, sin proceder a su movilización o fomentar el tránsito de estos más allá de los mismos.

Siguiendo esta línea, la Fiscalía General de Auria interpuso querrela contra los demandantes por un delito de promoción de migración ilegal. Dada la injusticia de este pronunciamiento, que

suponía además un obstáculo para la consecución de los objetivos humanitarios que perseguían los Sres. Interia, Ryus y Viello al haberse ordenado la inmovilización del *Liberty*, se decidió convocar una manifestación pacífica con el objeto de protestar por la situación procesal en la que se hallaban, la insuficiencia de la ayuda gubernamental proporcionada y la imperativa necesidad de, aumentando así su vinculatoriedad, reformar la Constitución de Auria para plasmar los compromisos internacionales asumidos en un derecho subjetivo al asilo de rango constitucional.

Esta manifestación, por otro lado, se habilitó -tras una respuesta negativa por parte de las autoridades de Auria a la petición de convocarla en la Plaza Mayor de Frelsia- en el denominado “*Manifestódromo*”, situado en una zona apartada de la ciudad y específicamente habilitado para la celebración de protestas de esta índole (inhibiendo así lo que podría ser una alteración pacífica del orden). No obstante, dada la inminencia de las circunstancias y la urgencia palpable que rodeaba a todas las demandas que se pretendían proclamar, los demandantes persistieron en su voluntad y mantuvieron el lugar y fechas originales, el 5 de febrero de 2016 a las 10 de la mañana, en la Plaza Mayor de Frelsia.

Con relación a las actitudes aquí afirmadas, convendría poner de manifiesto que esta Corte se ha pronunciado a favor de la justificación de esta presumible falta de diligencia (en lo que se refiere a la evitación de los cauces legales dispuestos a tal efecto) en aquellos casos en los que se pusiera de manifiesto una situación de urgencia o apremio que respaldaran el curso fáctico (*a sensu contrario, Caso Berladir y otros contra Rusia, párr. 53*). Incluso, dictámenes han llegado a emitirse, a pesar del fallo contradictorio de la sentencia, atribuyendo un valor jurídicamente relevante a la localización de la reunión cuando ésta estuviera determinada en pos de la consecución de objetivos urgentes e inmediatos, y fuera de especial significancia para los objetivos de la manifestación (*Voto particular de los Jueces Vajic y Kovler en el Caso Berladir y otros contra Rusia, en conexión con el Caso de Organización Unida Macedonia: Ilinden e Ivanov contra Bulgaria*).

Por otro lado, cabe destacar que las autoridades de la República de Auria se basaron únicamente en la evitación de “*una alteración del orden público*”; alteración que constituye el contenido esencial del derecho a la reunión y manifestación, produciéndose así una vulneración por parte del Estado de su obligación positiva de posibilitar el ejercicio de este derecho de raíz. Así se ha manifestado la Corte, de nuevo, en el “*Caso Berladir y otros contra Rusia (párr. 38)*”, y en el “*Caso Bukta y otros contra Hungría (párr. 37)*”; destacando que aún a pesar de la interrupción del tráfico o de los servicios públicos, las autoridades han de tolerar las reuniones carentes de medios violentos aunque provoquen tales interrupciones de la vida cotidiana (inclusive el caso de que pudieran afectar a la libertad deambulatoria y otros derechos de los conciudadanos). A mayor abundamiento, en el “*Caso Organización Unida Macedonia: Ilinden e Ivanov contra Bulgaria*” el Tribunal declaró que las medidas orientadas a prevenir la diseminación de las ideas de los manifestantes; es decir, la mera disolución de la manifestación cuando realmente no había riesgo

previsible de violencia o desprecio por los principios democráticos constituye una ruptura del principio de proporcionalidad.

En esa convocatoria, que congregó a 50.000 personas y bajo meras presunciones, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la República de Auria comenzaron a cargar primeramente y con inmediatez sobre los manifestantes, causando una riña tumultuaria en la que se produjeron daños patrimoniales leves a bienes públicos y lesiones en determinados miembros de la Policía nacional, no habiendo sido aún hoy día identificados el grupo de manifestantes presuntamente violentos.

En base a lo expuesto con anterioridad, 4 días después de que ocurriera la Manifestación, la Fiscalía de la República de Auria ordenó la detención de la Sra. Interia, el Sr. Ryus y el Sr. Viello (y por tanto la retirada de la libertad bajo fianza en la que se encontraban), acusándolos de terrorismo por facilitar la migración ilegal. Asimismo, pedía la ilegalización tanto del Partido Anarquista Confederal de Auria, en el que militaban los tres acusados -a partir de ahora, PAC-, como de la ONG *Embrace Refugees*. La única evidencia de la Fiscalía para todo ello era que habían “*utilizado medios violentos para subvertir el orden constitucional*”, haciendo referencia a la manifestación.

Encontramos esta evidencia incoherente en relación a los cargos, ya que desde el principio los Sres. Interia, Ryus y Viello solicitaron promover una manifestación pacífica y, como se ha mencionado anteriormente, no solo fueron primeramente los policías quienes cargaron contra los manifestantes, sino que los manifestantes violentos no han sido identificados, por lo que el presuponer que eran miembros del PAC o de *Embrace Refugees* sólo sería una suposición infundada por parte del Estado. Además, el contenido de la manifestación era no solo absolutamente humanitario, sino totalmente ajeno a los objetivos del PAC.

Consideramos que la Fiscalía ha intentado manipular la información de una manera que favorezca su postura, eligiendo sólo algunos datos de los que partir para elaborar una teoría que consiga verificar sus argumentos. Así, finalmente el juez accedió a estas medidas provisionales y a abrir diligencias de investigación relativas a la ilegalización del PAC, de *Embrace Refugees* y al delito de terrorismo.

A raíz de esto, los aquí demandantes fueron condenados en primera instancia (Tribunal de Primera Instancia de Frelsia) por un delito de promoción de migración ilegal y un delito de terrorismo, interponiendo además la ilegalización del PAC y de la ONG *Embrace Refugees* el 18 de septiembre de 2016.

Estos cargos se mantuvieron a lo largo de los distintos recursos interpuestos: primeramente, el Tribunal Supremo de Auria, a fecha de 6 de mayo de 2017, confirma el delito de terrorismo y ratifica la decisión de ilegalizar el PAC y *Embrace Refugees*, aunque alega que no existe el delito de facilitar la migración ilegal.

En primer lugar, consideramos que los hechos no derivaron en la comisión de un delito de terrorismo por parte de los aquí demandantes, por la mera razón de que el fin de la manifestación que convocaron y a la que acudieron no tenía por objetivo subvertir el orden constitucional (tal y como establece el artículo 208.1ª del Código Penal de Auria) ni utilizar medios violentos, aunque finalmente se produjeran altercados por la inmediata y desproporcionada actuación de los policías, basada en una presunción. Las condiciones ya expuestas tampoco serían susceptibles de una calificación siquiera análoga a “la alteración grave de la paz pública” o “la provocación de un estado de terror en la población, o en una parte de ella” (art.208 antes citado, apartados 2ª y 3ª). Volviendo a incidir en el apartado primero del precepto, en la manifestación únicamente se solicitaba una reforma del texto constitucional con objeto de introducir expresamente el derecho a los extranjeros a obtener en Auria el estatuto de refugiados, obligación que como hemos resaltado con anterioridad, se deriva del artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A mayor abundamiento, reiteramos que todavía en la actualidad no se ha logrado identificar a los manifestantes violentos; lo que por ende, no podría emplearse como base de los cargos contra los actores, dada la indeterminación de los hechos.

En la ilegalización, por un lado, del PAC, diremos que está totalmente injustificada ya que, como se ha explicado anteriormente, la actividad política del PAC está desligado tanto del contenido como de los objetivos de la manifestación, y, todo el proceso judicial, comenzado el 9 de Febrero de 2016 con la Fiscalía de Auria, es a raíz de los actos acaecidos en dicha manifestación. Por tanto, no existe una relación causal directa que justifique dicha ilegalización. La manifestación reivindicaba objetivos totalmente distintos al Manifiesto del PAC, que parece ser el fundamento que ha empleado la Fiscalía para la querrela interpuesta. Es importante destacar que el hecho de que los instigadores de esta manifestación militen en el PAC, no quiere decir que la finalidad del movimiento que han convocado se corresponda con la de su ideología política; siendo esta, además, la de “*alterar - no subvertir - el orden constitucional para establecer un orden anarquista y libertario en Auria*”. Anarquía es un concepto que hace mención a la ausencia de poder público, y puede estar relacionado con el movimiento político que propone la existencia de una organización social que no sea jerárquica, sino que impulsa instituciones que se formen por el libre acuerdo de los ciudadanos, sin que exista la utilización de la fuerza. Es una situación en la que el Estado ya no puede ejercer el monopolio del uso de la fuerza. No hay que confundir este término con los movimientos antisistema que, basados remotamente en la filosofía anarquista, suelen ser violentos.

Aclarado este punto, permítanos una hipótesis: incluso si la manifestación y el PAC tuvieran relación alguna, seguiría estando totalmente injustificada la ilegalización del mismo, ya que prohibir un grupo político únicamente porque éste procurara discutir en público la situación que

defendía una parte de la población del Estado y por participar en la vida nacional política para encontrar, según reglas democráticas, soluciones satisfactorias, no es razón para ilegalizar un partido político. Este es el argumento que utilizó esta Corte afirmando la vulneración del artículo 11 del Convenio en el “*Caso Partido Comunista Unido de Turquía contra Turquía*”, así como la denominación de “Comunista”, siendo una razón insignificante para una medida tan drástica como su prohibición. Se manifestó de igual manera, siguiendo estas líneas, en el “*Caso Organización Unida Macedonia: Ilinden e Ivanov contra Bulgaria (párr. 115)*” al establecer que en una sociedad democrática de derecho, la existencia de ideas políticas que contradicen el orden imperante y cuya realización se encauza bajo medios pacíficos es suficiente razón para garantizarles una oportunidad de expresión a través del ejercicio del derecho a la reunión y manifestación.

Por todo ello, la confirmación de su ilegalización supondría un atentado contra el pluralismo político que defiende una democracia, tal y como exhibe el artículo 1 de la Constitución de la Confederación de Auria: “*La Confederación de Auria es un Estado territorialmente compuesto que se funda en el principio de democracia pluralista, respetuosa de Estado de derechos humanos fundamentales y promotora del bienestar social*”. En línea con esto, y remitiéndonos a la organización internacional de integración de la que forma parte la República de Auria desde 1995 (la Unión Europea), cabe destacar que incluso en el seno de su Parlamento, democráticamente, se da pie a la participación de partidos euroescépticos, como el Movimiento Europa de las Naciones y de las Libertades, que defiende el conservadurismo nacionalista y va en contra de las instituciones y del propio “proyecto europeo”. Esto pone de manifiesto, que aun cuestionando el organigrama de un poder público, la esencia democrática perdura.

Fijándonos en la Ley de Asociaciones y Partidos Políticos de Auria, vemos como el artículo 15 de la misma establece que la ilegalización de un partido o asociación se constatará “*cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático*”. Esta finalidad no se pone de manifiesto en ningún momento, ni tampoco a través de las actuaciones que recoge el susodicho precepto para alcanzarla. Haciendo referencia al precepto 15 a), los atentados contra la integridad del cuerpo policial estaban justificados como reacción legítima a lo que, por su parte, había sido un uso prematuro, y volvemos a afirmar, injustificado, de la fuerza; no pudiendo considerarse además la muerte de uno de los policías por la concurrencia de una concausa y por ello la interrupción del nexo causal que requiere la teoría de la imputación objetiva del resultado.

Esa misma defensa legítima es la que motiva que tampoco se cumpla la disposición 15 b), ya que en ninguna ocasión se fomenta, propicia o legitima la violencia como método de la consecución de los objetivos que se reclaman en la manifestación, dicho sea de nuevo, esencialmente pacífica en su diseño y convocatoria. Este artículo continúa diciendo que la utilización de la violencia “*para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas*” sería razón para la ilegalización de cualquier asociación política. Sin



embargo, como ya hemos demostrado con anterioridad, la ideología puesta de manifiesto no es contraria a los principios democráticos *in situ*. Consideremos, asimismo, que el PAC era además un partido ya de amplia trayectoria en las elecciones tanto europeas, nacionales, regionales y locales en la República de Auria, y que además, contaban con representación en las instituciones aurianas (con anterioridad y durante la sucesión de los hechos, y que hasta el 5 de febrero de 2016 habían sido acogidos sin reticencias en el seno de los poderes públicos). Por ello, su ilegalización sólo se fundamentaría en el supuesto de la utilización de medios violentos orientados a la subversión del orden constitucional (tal y como indicó la Fiscalía); y ni los medios, ni el fin, se dan en este caso.

La ilegalización de *Embrace Refugees*, por otro lado, está igualmente injustificada, porque correlativamente a la distinción entre el PAC y la manifestación, también existe una brecha entre el PAC y *Embrace Refugees*. El simple hecho de que tres militantes de aquel (y no sus máximos dirigentes) decidieran constituir una ONG para salvar vidas, no quiere decir que trasladaran a ésta sus objetivos políticos. Además, y a tenor del artículo 15 c), si ya hemos demostrado que el PAC no amenaza la paz pública, ni tiene por objeto consolidar un estado de terror, entonces, por todo lo mencionado, *Embrace Refugees* ni complementaría ni apoyaría la acción de una organización terrorista, y su ilegalización no tendría fundamento. Además, dada esta distinción entre asociaciones, y si observamos con escrutinio la línea temporal, la ilegalización de *Embrace Refugees* no se produce hasta después de convocada y realizada la manifestación; es decir, la querrela por el delito de promoción de la migración ilegal no incorpora esta petición; luego debemos suponer que son los hechos del 5 de febrero de 2016 los que determinan tal medida; medida que por ende no tendría ningún fundamento, si consideramos la inexistencia del delito de terrorismo, y la injustificada ilegalización del PAC (nos remitimos a lo expuesto con anterioridad). Habiéndose retirado los cargos por el delito de promoción de migración ilegal, y de nuevo reiteramos, dado la urgencia de la situación y el carácter vital de la asistencia material prestada con anterioridad a la adquisición del *Liberty* y con posterioridad a esta, la medida adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de Frelsia, y posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo de Auria, y el Tribunal Constitucional Confederal de Auria, no persigue un fin legítimo, ni es necesaria en una sociedad democrática.

Por último, nos gustaría dejar constancia de una evidencia palpable a luz de los hechos. Todo este recorrido se revistió de una notoria carga política, lo que cuestiona la independencia del proceso judicial, en línea con la acusación por delito de terrorismo, la ilegalización del PAC y de *Embrace Refugees*. Asimismo, todo el proceso cuenta con una clara falta de consideración en relación a las garantías procedimentales de un juicio justo (tal y como afirman los aquí actores), a tenor del artículo 6 del Convenio. Concretamente, de su precepto número 6.2: *toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada*; puesto que en ausencia de una correcta identificación de los hechos (manifestantes violentos no identificados), el Tribunal Primera Instancia de Frelsia condenó a los aquí demandantes sobre la base de un presumible uso de medios violentos para subvertir el orden constitucional. Cabe destacar que la manifestación, dada la trascendencia de los hechos, congregó

a un total de 50.000 personas, involucrando así no sólo a los fundadores de *Embrace Refugees* y militantes del PAC; sino a tantos otros relacionados no necesariamente con la ideología política que estos defendían; sino con la mera consecución de una mayor participación e involucración gubernamental en la crisis de refugiados que vivían sus costas. Ello supone que, desde el punto de vista tanto lógico como estadístico, no podemos considerar que los aquí demandantes, por el mero hecho de haber organizado la manifestación, fueran directa y personalmente responsables de todo en lo que ella acaecido: y mucho menos sobre la base fáctica de la querrela interpuesta por la Fiscalía (“utilización de medios violentos para subvertir el orden constitucional”). Así se manifestó este Tribunal en el “*Caso Vakhitov y otros contra Rusia*”, en el que se estipula, concretamente, en el “*Caso Aslanyan contra Rusia*”, que ninguna justificación puede amparar a una tribunal de derecho para realizar un pronunciamiento de culpabilidad prematuro; y, a mayor abundamiento, sin haber concluido que las evidencias señalasen a los aquí demandantes como los perpetradores de la violencia.

### REQUISITOS PROCESALES

Por todo lo expuesto con anterioridad, recurrimos a esta Corte tras el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria interna y la sentencia denegatoria del recurso de amparo constitucional interpuesto ante el Tribunal Constitucional Confederal de Auria; que adjuntamos a continuación, en el Anexo; en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en su apartado 1 (“*Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos...*”); y antes de expirado el plazo de seis meses correspondiente para que esta Corte conozca del caso concreto (mismo apartado: “*...y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva*”). Confirmamos a mayor abundamiento que se cumple el requisito establecido en el artículo 35, apartado 2 b), al no haber interpuesto recurso, dentro de la tutela multinivel, ante ninguna otra instancia internacional.

### DAÑOS Y COSTAS

Así, una vez establecidas y explicadas las vulneraciones de los presentes artículos del Convenio, de acuerdo con el artículo 41 del mismo: *el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*. Dicha satisfacción puede ser permitida respecto a daño pecuniario, daño no pecuniario, y costas y gastos.

Los aquí demandantes reclaman una cantidad de 3000 euros (EUR) por cada actor como consecuencia del delito individual de terrorismo, 1500 euros (EUR) por la ilegalización del PAC, y 900 euros (EUR) por la ilegalización del *Embrace Refugees*. Todas estas cantidades están basadas en el daño no pecuniario que han sufrido tanto los Sres Interia, Ryus y Viello como el PAC y la organización *Embrace Refugees*. Las acciones del Tribunal de Primera Instancia de Auria, el

Tribunal Supremo de Auria y el Tribunal Constitucional Confederal de Auria, con sus respectivas sentencias, han afectado a los tres individuos en su integridad como persona: por un lado, la estancia en la prisión provisional por parte de los Sres. Humberto y Viello, causándoles un daño moral y psicológico que indudablemente se sufren en estas instituciones, habiendo demostrado ya en la demanda que esta actuación por parte del Estado era innecesaria e injustificada; siendo estos precisamente los motivos por los cuales la Srta. Inertia se vio obligada a buscar asilo en la Embajada de Lauratia, aislándose de su entorno tanto familiar como laboral y social. Por otro lado, el daño que han sufrido los tres demandantes - también psicológico y moral - en relación a su ideología y pensamiento político, acusándoles de delito de terrorismo, una acusación totalmente perjudicial para la integridad y la reputación de la persona, si tenemos en cuenta que ‘terrorismo’ es la dominación por medio del terror, el control que se busca a partir de actos violentos cuyo fin es infundir miedo. Esta acusación perjudica a los tres demandantes tanto en su vida personal como en sus relaciones con los demás ciudadanos de Auria, como consecuencia de la difusión en los medios de comunicación que han tenido los cargos en el momento de la detención. En línea con esto, el PAC fue ilegalizado y de igual manera todos sus militantes (no sólo los Sres. Interia, Ryus, y Viello) se ven afectados por lo que podríamos denominar la prohibición del órgano a través de cual pueden ejercer y difundir su ideología, calificándolos como ciudadanos que apoyan el estado de terror.

Finalmente, al haber sido y ser complementaria la ilegalización de *Embrace Refugees* con la del PAC, y por tanto, de igual forma injustificada e innecesaria, los aquí demandantes piden una cantidad de 900 euros (EUR) por los daños morales causados tanto a ellos como a los integrantes de la ONG, ya que la prohibición de dicha asociación impide a cada uno desarrollar su deseo de ayudar y de buena fe; y dadas las circunstancias, tal y como hemos expuesto a lo largo de este texto, el conflicto en Usuwanda y la necesidad que padecen sus nacionales, los demandantes piden una cantidad de 900 euros (EUR) por los daños aquí mencionados en relación a la organización *Embrace Refugees*.

De igual manera, los demandantes reclaman una cantidad de 2000 euros (EUR) por los servicios legales prestados.

En su virtud,

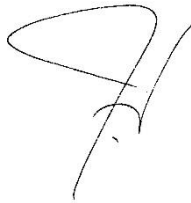
SUPPLICAMOS a este Tribunal que tenga por presentada esta denuncia, se sirva a admitirla y reconozca la vulneración de los derechos solicitados.

En FRELSIA, a 1 de febrero de 2018.

D<sup>a</sup>. Anita Interia



D. Humberto Ryus



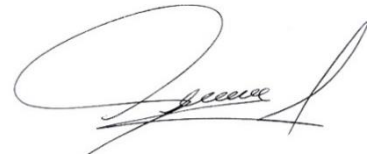
D. Carlos Viello



D<sup>a</sup>. Lía Castillo Suárez



D<sup>a</sup>. Patricia Cabezas Gutiérrez



D. Adrián Charro Álvarez



D<sup>a</sup>. Carlota García Barcala



**AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**European Court of Human Rights**

**Council of Europe**

**F-67075 STRASBOURG CEDEX FRANCE**

La República de Auria y, en su representación, la Abogacía del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos internacionales competentes en materia de salvaguarda de los Derechos Humanos; personada por D<sup>a</sup>. Carlota García Barcala, D<sup>a</sup>. Patricia Cabezas Gutiérrez, D<sup>a</sup>. Lía Castillo Suárez y D. Adrián Charro Álvarez, comparece ante este Alto Tribunal y como mejor proceda en Derecho, DECIMOS:

Que por medio del presente escrito solicitamos la desestimación del recurso interpuesto por la representación de la Sra. Anita Interia, el Sr. Humberto Ryus y el Sr. Carlos Viello, a fecha de 1 de febrero de 2018, por considerarla carente de fundamento alguno; sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

En mayo de 2014 se desató en la República de Usawa, un país norteafricano de costas mediterráneas, una Guerra Civil. A raíz de este conflicto bélico muchos de sus nacionales se vieron obligados a huir del mismo, causando esto un gran flujo migratorio hacia la República de Auria.

El Gobierno de esta, con el fin de ayudar a estas personas con todos los recursos que disponía para ello, estableció dos campos de internamiento para extranjeros, ofreciéndoles el refugio y la asistencia pertinente.

Al agravarse la situación en Usawa, la afluencia de refugiados anteriormente mencionada aumentó aún más; tanto las agencias de fronteras y costas aurianas como las europeas hicieron todo lo que estaba en su mano para rescatar a los usawandeses que viajaban hacia Europa, pero no pudieron evitar el fallecimiento de un elevado número de ellos durante su travesía.

Ante esta crítica situación, un grupo de ciudadanos decidió crear una ONG, y dicha asociación se inscribió el 2 de marzo de 2015 se inscribió en el Registro de Asociaciones de Auria. La ONG “*Embrace Refugees*” nació a la vida del Derecho, figurando en ella la Sra. Anita Interia como presidenta, el Sr. Humberto Ryus como vicepresidente y el Sr. Carlos Viello como secretario, todos ellos nacionales aurianos mayores de edad y militantes del Partido Anarquista Confederal de Auria.

Poco después de su fundación, esta ONG, cuyo número de miembros creció rápidamente, adquirió mediante una campaña de *crowdfunding* un navío que inscribieron en el correspondiente registro.

El buque, al que bautizaron *Liberty*, comenzó a operar en julio de 2015 con el fin de trasladar a refugiados, sin respeto a ninguna clase de procedimiento establecido y actuando de manera ajena a los cauces dispuestos por las autoridades de Auria, que se veían obligadas a recepcionar a todos aquellos extranjeros que arribaban a causa de la actuación de los integrantes de *Embrace Refugees*.

Esto, subsumible en el artículo 101 del Código Penal de Auria, supone la ayuda intencionada a personas no nacionales de un Estado de la Unión Europea a entrar en territorio aurianés y por ende va en contra de la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros (penado con prisión de 3 meses a 1 año). Con causa en estos motivos, la Fiscalía General de Auria interpuso una querrela en contra de *Embrace Refugees* y la inmovilización del *Liberty*; al promover lo que a todas luces suponía un colapso de los campamentos establecidos en las costas del país.

Esta decisión judicial fue lo que motivó la convocatoria de una manifestación por parte de los demandantes a través de su partido político, haciendo del mismo las proclamas en virtud de la consecución de una mayor implicación por parte de los poderes públicos en la crisis de Usawa; implicación que supondría un ingente despliegue de recursos económicos no integrados en el presupuesto planeado por el Gobierno (pudiendo llegar a exacerbar su capacidad).

Finalmente, y en contra de la orden de las autoridades, que habilitaron la reunión en el Manifestódromo (recinto acondicionado para acoger estos actos, en su afán de asegurar tanto la efectividad de las proclamas como la seguridad de su organización), se produjo la manifestación fuera de los cauces legales, en la misma fecha reclamada por los participantes: a saber, el 5 de febrero de 2016, a las 10 de la mañana; y en el mismo lugar. Como consecuencia de ello, 50.000 personas se congregaron en la Plaza Mayor de Frelsia, capital de la República de Auria; motivando el despliegue policial por parte de la Fiscalía General del Estado, que se vio obligado a reprimir (con ningún otro objeto más que el de proteger la paz social del país, así como la seguridad de los ciudadanos) lo que a todas luces parecía ser no una manifestación pacífica, tal y como había difundido la propaganda del partido; sino una reunión de carácter insurreccional, que derivó tanto en daños personales como materiales, que posteriormente procederemos a enunciar.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado siguieron esta instrucción y ordenaron a los manifestantes que se dispersaran. Al no recibir respuesta por parte de los asistentes y siendo obvia su intención por mantenerse en la Plaza, la policía procedió a cargar contra ellos.

Fue entonces cuando los manifestantes, debido a la imposibilidad de las autoridades aurianas de controlar de manera efectiva tal aglomeración de personas en la Plaza Mayor, comenzaron a arremeter contra las Fuerzas de Seguridad, llegando a dañar cristalerías y ornamentos públicos de gran valor para la localidad e incluso a herir a varios policías, uno de ellos de gravedad, que acabó falleciendo en el hospital a causa de las heridas sufridas en la manifestación, agravándose finalmente las mismas por una infección nosocomial.

A raíz de la gravedad de los hechos aquí descritos, la Fiscalía, en el cumplimiento de su labor, solicitó al juez de instrucción la detención de los acusados -Interia, Ryus y Viello-, sobre la base

fáctica del empleo de medios violentos con objeto de subvertir el orden constitucional, recayendo así en ellos los cargos de terrorismo a nivel individual, y la correlativa ilegalización tanto del PAC como de *Embrace Refugees* por su conexión ineludible con los hechos aquí descritos; sumándose así al delito de promoción de la migración ilegal. Estos cargos, previstos y penados legalmente por las disposiciones de la legislación interna de la República de Auria, se mantuvieron, sobre la misma base ya probada, en las distintas instancias (a excepción del delito de promoción de la migración ilegal, que fue retirado finalmente por el Tribunal Supremo de Auria a fecha de 18 de septiembre de 2016), denegándose finalmente por parte del Tribunal Constitucional Confederal de la República de Auria el recurso de amparo, al estar estas restricciones, si bien injerencias, justificadas en el seno de una democracia pluralista, respetuosa con el Estado de Derecho (artículo 1 de la Constitución de la Confederación de Auria).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. No cabe la alegación del artículo 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) por parte de los demandantes, como bien se puede observar a través de la lectura del artículo 10.2 del mismo Convenio, donde se declara la posibilidad de someter el derecho a la libertad de expresión a “*formalidades, condiciones, restricciones o sanciones [...] necesarias en una sociedad democrática*”. Este precepto, que es sustrato del derecho a la reunión y asociación, no se vio vulnerado, porque en sí la manifestación sí se había permitido. Únicamente, se instó a los convocantes a trasladarla a un lugar más seguro y susceptible de un mayor control por nuestras Autoridades. Esta medida encaja en el tenor del artículo 10.2, pues se fundamenta en la obligación de asegurar seguridad pública, tanto de los ciudadanos como de los propios manifestantes (obligación del Estado según el artículo 5.1 Convenio), ya que resulta evidente que la manifestación de 50.000 personas en la Plaza Mayor de la capital del Estado, sobre un tema que inconcusamente es foco de gran crispación social, generaría un clima de violencia extremo.

Está incluso prevista en el contenido legal del primer apartado del artículo 11, ya que este mismo estipula que la libertad de expresión ejercitada de manera conjunta debe someterse a límites inherentes al propio derecho: esos son los “deberes y responsabilidades” que entraña. Al no respetar las indicaciones, el derecho nace viciado, mostrando los convocantes una falta total de diligencia en su ejercicio, colocándose de esta manera a sí mismos y al resto de manifestantes en la más absoluta ilegalidad, al abordar de manera masiva la Plaza Mayor de Frelsia (ver *Caso BERLADIR Y OTROS c. RUSIA párr. 57*).

Habiéndose mantenido la manifestación en el lugar y fecha queridos por los manifestantes, a pesar de la oposición de las autoridades, ésta finalmente tuvo lugar un día hábil (concretamente, el 5 de febrero de 2016, a las 10 de la mañana); lo que implicó a todas luces perjudicar la actividad comercial de los establecimientos de la Plaza Mayor, así como la libertad deambulatoria de sus transeúntes. Estos estragos no encuentran justificación en la urgencia de las circunstancias, como bien ha dictaminado este Alto Tribunal en el Caso mencionado anteriormente; no existía ninguna circunstancia que justificara la acción, pues los servicios fronterizos y de rescate aurianos, en

compañía de las agencias europeas de fronteras y costas, ya estaban desplegadas en el terreno, paliando la crisis humanitaria derivada del conflicto en Usawa, trabajando con todos los medios financieros y administrativos posibles.

Si bien es cierto que se puso en entredicho las capacidades de los esfuerzos gubernamentales, también lo es que los medios de comunicación, en la difusión de los hechos acaecidos, ostentaron un gran poder de influencia; así, el PAC, demostrando una notoria capacidad de recursos (que también podrían haber empleado para retransmitir la manifestación desde el establecimiento habilitado), lanzó una campaña por todo el país con objeto de lograr más simpatizantes con su causa. Por ende, el relato que más se extendió entre la población fue el de la necesidad imperante de intervenir en una actuación insuficiente por parte de las autoridades de Auria (como ya hemos expuesto, totalmente desacertado). Muchas han sido los autores que se han pronunciado a favor de la existencia no de tres, sino de cuatro poderes en el Estado; siendo este último, precisamente, los canales de información. Todos sabemos que es mucho más mediático encontrar a un niño sirio ahogado en las playas de Turquía, que filmar los esfuerzos de nuestros funcionarios. Así, es innegable que el poder de las imágenes y de las proclamas podría eclipsar lo que en sí supone un despliegue correcto de nuestros servicios humanitarios.

Asimismo, cabe destacar paralelamente que los instigadores de la manifestación no aportaron ninguna razón para desatender la opción facilitada por el Gobierno en relación al espacio habilitado; atendiendo a la jurisprudencia de esta Corte, el “*Caso BERLADIR Y OTROS c. RUSIA, párr. 58*” podemos observar que dicha ausencia de fundamento no es rival a las razones proporcionadas por las autoridades para disuadir a los convocantes en su intención (evitar la obstrucción y los daños tanto ciudadanos como a medios materiales). Este objetivo es plenamente legítimo, y las medidas se justifican en el seno de una sociedad democrática regida por el Estado de Derecho (tal y como reza nuestra Constitución en su artículo primero).

Continuando con la vulneración del artículo 11.1 a la luz de este último (art. 10), se debe tener en cuenta que el contenido del artículo 11.2 CEDH legitima a los poderes públicos a cometer las injerencias que sean necesarias en el seno de una democracia con el fin de preservar “...*la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de los derechos y libertades ajenos*”. Esta finalidad justifica la actuación preventiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se produjo con posterioridad, a la vista de la persistencia de los manifestantes; mediante la instrucción por parte de la Fiscalía de Auria a la policía con objeto de disolver lo que supuso evidentemente una manifestación ilegal por los motivos citados a continuación:

Tal y como figura en la Sentencia pronunciada por este Alto Tribunal en el *Caso ORGANIZACIÓN UNIDA MACEDONIA: ILINDEN c. BULGARIA (párr. 109)*, de existir un riesgo previsible que pudiera instigar actos violentos u ofensas contra el Estado de Derecho, los poderes públicos podrían imponer las medidas necesarias para hacer frente a dichas actuaciones antes de su comisión. En este caso, dado que la manifestación había sido convocada por el Partido Anarquista Confederal de Auria (PAC), existía un fundamento razonable para prever, atendiendo a su Manifiesto (“*alterar el orden constitucional [...] mediante los medios que sean necesarios*”), que existiría un atentado contra el Estado de Derecho y el orden público, más aún al proceder a su



convocatoria a sabiendas de la oposición de las autoridades (evadiendo así todos los cauces). Con ello, quedan totalmente justificadas las medidas de contención adoptadas.

Por todo lo expuesto hasta el momento, está plenamente justificado el fallo contra los demandantes a título individual por el delito de terrorismo previsto en el artículo 208 del Código Penal de Auria. En el devenir de la manifestación, organizada por los mismos, se producen en primer lugar, tanto atentados contra la integridad, la libertad y el patrimonio previstos y penados en este precepto; en el seno de una reunión violenta que, bajo los objetivos del PAC, se reviste del objetivo fundamental de este, defendido por los propios acusados y aquí actores, de no sólo subvertir el orden constitucional, obligando al estado al despliegue policial correspondiente, sino alterando gravemente el orden y la paz en el ejercicio arbitrario de su derecho; sin respeto a los límites que el propio entraña, y que garantizan la convivencia, en el seno de una sociedad democrática de los derechos y deberes del conjunto de la población y las instituciones.

SEGUNDO. La ilegalización del PAC por sus acciones terroristas goza de una perfecta argumentación y respaldo jurídico, como consecuencia de lo establecido en el artículo 15 a) de la Ley de Asociaciones y Partidos Políticos de Auria. Atendiendo al tenor del mismo, se considerará justificada la ilegalización de un partidos cuando promueva, justifique o exculpe “los atentados contra la vida o la integridad de las personas” vulnerando de estas forma “las libertades y los derechos fundamentales”, algo que en este caso está probado por los hechos acaecidos durante la manifestación, teniendo estos como resultado varios policías heridos, uno de ellos de gravedad, todo a causa de un clima generalizado de violencia que presidió la actitud de los manifestantes durante la jornada. De la misma forma, y en correspondencia con el artículo 15 b) de la susodicha Ley, los medios violentos presiden esta reunión, causando además graves daños a cristaleras y demás ornamentos públicos.

En el propio Manifiesto del Partido Anarquista Confederal de Auria, tal y como resaltamos con anterioridad, figura como su principal objetivo “*alterar el orden constitucional..., mediante los medios que sean necesarios*». A la vista de los resultados electorales de éste en las elecciones libres y democráticas de Auria, escasos tanto a nivel local, como regional, nacional y europeo; es evidente que, apreciando la imposibilidad de llevar a cabo su objetivo principal por medio de los cauces constitucionales dispuestos intentarán conseguirlo a través de, precisamente, “*los medios que fuesen necesarios*”. De esta manera, lograron generar un alto grado de violencia y un extremo desorden público; presionando así al Gobierno para obtener los objetivos. De igual forma, los acontecimientos derivan en el colapso económico del núcleo urbano, afectando así a la totalidad del Estado; a consecuencia de la imagen proyectada por la difusión de esta reunión ilegal. Esto redundo en la justificación de la actuación de las fuerzas policiales aurianas en su represión, y se subsume en el contenido del artículo 11.2 del Convenio.

Nuestra Constitución, reiteramos, proclama que la República de Auria es una democracia pluralista; y por ello, en los comicios para la designación de nuestros representantes en las distintas instancias administrativas y legislativas (desde locales, hasta el Parlamento Europeo) se garantiza la igualdad de todos los partidos políticos en el acceso al sufragio pasivo (garantía de la que ha disfrutado el PAC); principio derivado del axioma antes mencionado. Por ello, la ilegalización no

tiene su fundamento en una persecución política de minorías ideológicas, tal y como se deduce del articulado de la demanda presentada en contra del Estado; en sí, responde a una obligación prevista en el artículo 15 de la Ley de Asociaciones y Partidos Políticos de Auria, como ya hemos expuesto, que legitima la acción de las autoridades a la hora de, en los casos pertinentes y bajo las condiciones restrictivas que impone una sociedad abierta, ilegalizar un partido. No hay cabida, por ende, a juicios subjetivos, sino que se cumple taxativamente con la ley imperante en nuestro Ordenamiento.

TERCERO. Tampoco cabe el alegato de la parte demandante en relación la violación del artículo 11.1 del Convenio al ilegalizar la autodenominada ONG “*Embrace Refugees*”. En un primer momento, debemos destacar que la citada asociación no cumple los requisitos necesarios para ser considerada una verdadera Organización No Gubernamental dedicada a la ayuda de los refugiados, atendiendo a las condiciones que se tratan en el seno del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), donde exige que se debe proceder al registro inmediato de los refugiados, así como a ofrecerles material y suministros de emergencia. “*Embrace Refugees*” no cumplía estos requisitos, sino que se limitaba a transportar refugiados a nuestras costas.

La República de Auria estaba actuando, y continúa haciéndolo, respetando de manera escrupulosa y taxativa las obligaciones contraídas en los Tratados Internacionales ratificados con la Unión Europea sobre esta materia, donde cabe destacar la *Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado*, o la *Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida*. Además, contamos igualmente con la ayuda de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, que complementa en lo necesario la acción diligente de nuestros funcionarios.

Por ello, la actividad de la autodenominada ONG lo que realmente hace es forzar a la República de Auria a asumir una afluencia de refugiados que podría colapsar las estructuras ya previstas por las autoridades para el control de esta crisis, en su despliegue internacional, y apoyado por las agencias de fronteras y costas a nivel europeo. Así, constituyeron el brazo material en la consecución de los objetivos del PAC, estando igualmente justificada su ilegalización por virtud del artículo 15 c) de la Ley de Asociaciones y Partidos Políticos.

CUARTO. Atendiendo a estos hechos enunciados, se debe rechazar la demanda planteada la parte actora, pues pretende basar la demanda en la violación del artículo 11 (a la luz del 10), sin tener en cuenta las limitaciones que legítimamente se pueden imponer a estos derechos en virtud de los apartados segundos de ambos preceptos; limitaciones que como se ha venido demostrando hasta ahora gozan de plena cobertura jurídica. Además, se cumple con la obligación negativa que recae sobre todos los Estados firmantes del Convenio, recogida en el artículo 53 del mismo. Este precepto exige que ninguna de las disposiciones del Convenio se interprete en el sentido de limitar o perjudicar los derechos humanos; la parte demandante arguye el respeto al artículo 10.1 y el artículo 11.1; pero a través de la actuación de las autoridades aurianas se han producido únicamente las injerencias necesarias para la salvaguarda del interés general, la seguridad de terceros, así como

de los propios manifestantes (artículo 5 del Convenio) y el orden público, respetando y aplicando por ende el Convenio.

QUINTO. En lo relativo a la vulneración del artículo 6.2 del Convenio, no se ha producido la evasión de la presunción de inocencia a lo largo del procedimiento puesto que el mantenimiento de la manifestación en el lugar y fechas deseadas, en contra de lo dispuesto por las autoridades, ya supuso una muestra de insurrección totalmente injustificada (por lo dispuesto con anterioridad), que derivó en la proliferación de altercados en una reunión de la cual los tres acusados, los Señores D.Carlos Viello y D. Humberto Ryus, y la Sra. Anita Interia, formaban parte. Por ello, se confirma la utilización de medios violentos, subsumiéndose los hechos en el artículo 208 del Código Penal.

### **DANOS Y COSTAS**

El Estado pide a la Corte que desestime las cantidades reclamadas por los demandantes, invocando al artículo 41 del Convenio, ya que no están fundamentadas y se basan en meras especulaciones, siendo, con independencia de su admisión, igualmente excesivas. El daño no pecuniario que alegan haber sufrido los tres demandantes, (recurriendo, además de en su nombre, en el del PAC y en el de Embrace Refugees), no es más que el de esperar de un proceso judicial que se ha ocupado de asuntos de tal gravedad social, con sus pertinentes Tribunales y juicios, así como las medidas provisionales adoptadas por el Estado. Se ha demostrado a lo largo de toda la argumentación que no ha existido vulneración de los artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos - *a sensu contrario* de lo alegado por los demandantes - y que las injerencias están totalmente justificadas, ya que la actuación del Estado en todo momento ha estado prevista por la legislación interna de la Confederación de Auria, necesaria y proporcional en una sociedad democrática, orientada hacia la persecución de fines legítimos.

Así mismo, respecto a los costas y gastos que los demandantes reclaman por los servicios legales prestados durante todo el proceso judicial, pedimos a esta Corte que también se desestime esta cantidad, ya que se ha demostrado la competencia y la aptitud, primeramente, de la Fiscalía de la Confederación de Auria, y seguidamente de los distintos Tribunales de dicha Confederación durante el acaecimiento de todos los hechos.

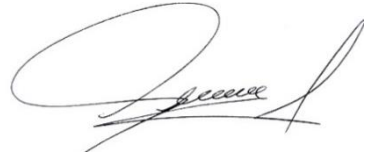
Por todo ello, el Estado suplica a esta Corte que, teniendo por presentado este escrito de contestación, se declare la adecuación de las acciones estatales al Convenio y se desestimen las cantidades aquí recogidas.

En FRELSIA, a 20 de febrero de 2018.

D<sup>a</sup>. Lía Castillo Suárez



D<sup>a</sup>. Patricia Cabezas Gutiérrez



D. Adrián Charro Álvarez



D<sup>a</sup>. Carlota García Barcala



## ***ASUNTO INTERIA Y OTROS C. LA CONFEDERACIÓN DE AURIA.***

### **DEMANDA:**

DOÑA LUCÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DOÑA RAQUEL PIZARRO JUÁREZ Y DOÑA ESTHER VICENTE HERRERA, abogados del bufete “*Jóvenes Juristas*” y defensores de DON HUMBERTO RYUS, DON CARLOS VIELLO Y DOÑA ANITA INTERIA, mediante el presente escrito demandamos a la Confederación de Auria.

### **DEL OBJETO DE LA PRETENSIÓN**

El objeto de la presente DEMANDA es proceder a la excarcelación inmediata de los Sres. Ryus, Viello, la revocación de los cargos, de cualquier acusación formulada hacia la Sra. Interia, la legalización de la PAC y de *Embrace Refugees* y la indemnización por los daños y perjuicios provocados; con expresa condena de costas y costos del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 2 de marzo de 2015 se constituye la ONG *Refugees Embrace*, con el objeto de proporcionar asistencia material a los refugiados que desde mayo del 2014, tras el inicio de la guerra civil en la República de Usawa, intentan encontrar refugio en países cercanos como Auria. La asociación crece y adquiere un navío *-Liberty-* siguiendo todos los procedimientos legales. En octubre de 2015 la fiscalía ordena la inmovilización del *Liberty* en el puerto, amparándose en un supuesto delito de promoción de la inmigración ilegal que implica una pena de prisión de tres meses a un año.
2. Aprovechando su militancia en la PAC (Partido Anarquista Confederal de Auria) buscan convocar una manifestación pacífica en la Plaza Mayor de Fresia el 5 de febrero de 2016, a las 10 h. de la mañana, para plantear su descontento con su situación procesal y la desidia de las autoridades frente a la crisis humanitaria. Sin embargo, las autoridades trasladan la manifestación a las afueras de la capital. En desacuerdo con esta actuación la manifestación procede a realizarse en el lugar establecido primeramente, siendo reprimida por múltiples fuerzas de seguridad, desencadenando la violencia.
3. El 9 de febrero de 2016 la fiscalía retira la libertad bajo fianza, suma el delito de terrorismo al de facilitar la supuesta inmigración ilegal y solicita que se ilegalicen tanto el PAC como *Embrace Refugees*.
4. Se procede a la detención de los Sres. Ryus y Viello, y la Sra. Interia solicita refugio temporal en la embajada de Lauratia.
5. El 10 de marzo se juzga a los Sres. Ryus y Viello, y el 18 de septiembre de 2016 son condenados por el Tribunal de Primera Instancia de Frelsia a seis años de prisión por terrorismo y seis meses por inmigración ilegal, se ilegalizan el PAC y *Embrace Refugees*. Los Sres. Ryus y Viello recurren al Tribunal Constitucional Confederal de Auria decidiéndose el 23 de enero de 2018 que son culpables de terrorismo, aunque se retiran los cargos por promoción de la inmigración ilegal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparamos nuestra demanda en los siguientes preceptos:

6. Consideramos que se han violado los artículos 6, 10, 11 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos mediante las acciones realizadas por el Gobierno de la Confederación de Auria contra nuestros clientes.
7. Consideramos violado los *Artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, pues tanto la libertad de expresión como la libertad de reunión de los Sres. Ryus, Viello e Interia, así como de todos los que acudieron a la manifestación, se ve limitada injustamente en el momento en que las autoridades deciden cambiar el lugar de esta sin dar un motivo aparente que lo justifique. Se debe tener en cuenta que este cambio en el lugar de realización de la manifestación no es irrelevante, pues el principal objetivo de la manifestación que tuvo lugar el día 5 de febrero en Frelsia era dar visibilidad a una serie de cuestiones -injusta situación en la que se encontraban nuestros clientes y la crisis humanitaria que se estaba viviendo en dicho momento-, y precisamente por eso necesitaba tener lugar en un enclave tan emblemático como la Plaza Mayor de la capital. Desviando la manifestación fuera de la ciudad esta no surtiría el efecto requerido. De un modo similar se pronuncia la jurisprudencia del TEDH en la Sentencia del TEDH, del 29/05/2017, Lashmankin and others Vs Russia, en la cual se establece en el apartado 405:

“The right to freedom of assembly includes the right to choose the time, place and manner of conduct of the assembly, within the limits established in paragraph 2 of Article 11. The Court stresses in this connection that the organisers’ autonomy in determining the assembly’s location, time and manner of conduct, such as, for example, whether it is static or moving or whether its message is expressed by way of speeches, slogans, banners or by other ways, are important aspects of freedom of assembly. Thus, the purpose of an assembly is often linked to a certain location and/or time, to allow it to take place within sight and sound of its target object and at a time when the message may have the strongest impact. Accordingly, in cases where the time and place of the assembly are crucial to the participants, an order to change the time or the place may constitute an interference with their freedom of assembly, as does a prohibition on speeches, slogans or banners (...)”

8. Así pues, el desarrollo de la manifestación en la Plaza Mayor era la característica clave de esta, ya que era el medio de que tuviera eco social y provocase una mayor concienciación. Consideramos que la restricción de este derecho de reunión (Artículo 11 CEDH) y de libertad de expresión (Artículo 10 CEDH) no están debidamente justificados. La alteración del orden público que alegan haber considerado las autoridades de Frelsia para modificar la manifestación no es aceptable, pues esta se iba a realizar de forma pacífica. Creemos, pues, que este cambio es debido a un intento de control del orden público en un sentido político, debido al partido que convocó la manifestación y no a las posibles consecuencias de ésta.
9. Junto con esta limitación injustificada de la libertad de expresión y asociación durante la manifestación, encontramos que también se ha violado el derecho a la

libre asociación y reunión, recogido en el **artículo 11**, en el momento en que las autoridades de Auria ilegalizan el PAC y la ONG *Embrace Refugees*.

10. Amparándonos en el **Art. 1 de la Constitución de la confederación de Auria**, consideramos la declaración de ilegalización del PAC fuera de lugar, debido a que en dicho artículo se establece la Confederación de Auria como una DEMOCRACIA PLURALISTA, en la cual por tanto debe darse cabida a todos los partidos políticos e ideologías. El fundamentar que el partido político al que pertenecen los Sres. Ryus, Viello e Interia es ilegal porque promueve subvertir el orden constitucional mediante delitos graves contra la vida o la integridad, la libertad o el patrimonio, es incoherente, pues en ningún momento el PAC ha realizado ninguno de estos actos, y aunque esta sí es su finalidad (como se establece en su manifiesto), la buscan conseguir mediante principios democráticos y sin violencia, como han demostrado hasta el momento participando activamente en las elecciones europeas, nacionales, regionales y locales de Auria, y convocando manifestaciones pacíficas. Por ende, la ilegalización del PAC carece de sentido, y la ilegalización análoga de la ONG *Embrace Refugees* tampoco tiene fundamento teniendo en cuenta que los cargos por promoción de inmigración ilegal han sido retirados. Por lo tanto, la ilegalización de dicha ONG se fundamenta en consideraciones políticas debido a la pertenencia de nuestros clientes y principales dirigentes de dicha organización al PAC.
11. Cabe pensar, por tanto, que nuestros clientes no están siendo perseguidos ser terroristas, como se establece en las sentencias realizadas por los Tribunales de la Confederación de Auria, sino que están siendo juzgados por su ideología afín al Partido Anarquista Confederal de Auria, y que se está realizando una persecución a dicha ideología con el objetivo de erradicarla mediante la ilegalización de dicho partido y el encarcelamiento de los Sres. Ryus, Viello e Interia.
12. Por tanto, al ser el objetivo de los Tribunales de la Confederación de Auria erradicar una ideología, se ha vulnerado el **Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, que protege el derecho a un proceso equitativo. Consideramos que se ha violado el punto primero, donde se establece que el tribunal que juzgue ha de hacerlo de forma imparcial. En este caso no ha ocurrido como se describe en dicho apartado, pues el aparato judicial y ejecutivo estaban motivados por un objetivo; la persecución del PAC y de nuestros clientes. Por ello las sentencias dictadas en la Confederación de Auria no tienen en cuenta los hechos de forma objetiva, pues como ya hemos descrito nuestros clientes no han cometido ningún acto delictivo, siendo inocentes de todos los cargos de los que se les acusa y habiendo sido, por tanto, encarcelados injustamente.
13. Lista de documentos adjuntos.
  - [Sentencia HUDOC, del 29/05/2017, CASE OF LASHMANKIN AND OTHERS v. RUSSIA.](#)
  - [Convenio Europeo de Derechos Humanos.](#)

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

DOÑA LUCÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DOÑA RAQUEL PIZARRO JUÁREZ Y DOÑA ESTHER VICENTE HERRERA, abogados del bufete “*Jóvenes Juristas*” y defensores de la Confederación de Auria formulan el siguiente ESCRITO DE DEFENSA.

### ESCRITO DE DEFENSA

1. En disconformidad con los hechos relatados por la acusación particular, consideramos que estos no son constitutivos de infracción alguna y que no se ha violado ningún derecho de los reclamados por la acusación. La Confederación de Auria ha actuado siempre al amparo del derecho y de la justicia, sin cometer ilícito penal alguno.

### RAZONAMIENTO JURÍDICO

2. No se encuentra violación alguna del *Art. 6* en ninguno de los diferentes apartados que lo componen:
  - a. Con arreglo al *Art. 6.1*, consideramos que la causa ha sido realizada de forma equitativa, pública y se ha llevado a cabo dentro de un plazo razonable, por los Tribunales establecidos en el ordenamiento. Al haber pasado la sentencia por los procedimientos establecidos y los Tribunales correspondientes, se presume que el proceso se ha realizado de forma independiente e imparcial, como se establece por la ley.
  - b. Con arreglo al *Art. 6.2*, los demandantes han sido presumidos inocentes hasta el momento en el que se ha dictado su culpabilidad en la sentencia por el Tribunal de Primera Instancia. Además, los tribunales han realizado procesos independientes en los cuales la sentencia ha ido variando, demostrando la imparcialidad del proceso realizado.
  - c. Con arreglo al *Art. 6.3*, los acusados han sido informados adecuadamente, se les ha dado la posibilidad de defenderse y de realizar todos sus derechos procesales.
3. Los demandantes se amparan en el *Art. 10.1*, pero la defensa constata que según *el Art. 10.2* está justificada la limitación de las libertades con motivo de proteger el orden y la seguridad públicos. Igualmente, considerando el *Art. 11.2*, la restricción de la libertad de reunión y asociación que conlleva la ilegalización del PAC y el cambio del lugar de realización de la manifestación están justificados con motivo de la defensa de la seguridad pública y de la defensa del orden. Las autoridades de Auria temían que la manifestación pudiera desembocar en violencia, como acabó ocurriendo el 5 de febrero de 2016, y por ello decidieron que sería más ocurrente celebrar la manifestación en un recinto acondicionado y creado expresamente para este tipo de eventos, el



*Manifestódromo*. Este cambio no conlleva una limitación de las libertades, pues los participantes pudieron haber realizado la manifestación en dicho recinto igual que en la Plaza Mayor, y el efecto no se considera que hubiera variado. Sin embargo, los manifestantes, liderados por los Sres. Viello, Ryus e Interia, hacen caso omiso de lo establecido por las autoridades y en un acto de desobediencia deciden llevar a cabo la manifestación en la Plaza Mayor, desembocando esta en violencia y en la muerte de un policía.

4. Asimismo, según una sentencia redactada con motivo del caso “**Kudrevicius and others vs Lithuania**”, el art. 11 del Convenio no se ve violado siempre y cuando la violencia se produzca con motivo de preservar la sociedad democrática. Así pues, si tenemos en cuenta que el principal objetivo del PAC es “alterar el orden constitucional”, las fuerzas policiales actuaron única y exclusivamente para proteger la democracia, que se ve atacada por la actuación de los acusados. Por todo ello, no se produce violación alguna del **Artículo 11 del Convenio**.

“Article 11 of the Convention protects freedom of peaceful assembly. It applies to different types of collective action organised for the purpose of expressing opinions. It is necessary to adopt a broad interpretation of the notion of peaceful assembly and to bear in mind the principle *in dubio pro libertate*. However, the scope of the provision in question must be circumscribed by certain limits. While freedom of assembly presupposes that the national authorities have an obligation to take the measures necessary to protect the safety of demonstrators, it is also necessary to take into consideration, when circumscribing the scope of Article 11, the authorities’ obligation to protect effectively the rights of third parties who could be directly affected by collective actions whose effects go far beyond the usual consequences of demonstrations.”

5. Además, las autoridades de Auria han actuado amparadas por lo establecido en el derecho nacional, concretamente en el **Art. 208 CP**, en el cual se considera como delito de terrorismo intentar subvertir el orden constitucional. La declaración del PAC como ilegal se fundamenta en la **Ley de Asociaciones y Partidos Políticos de Auria**, en la cual consta que si un partido vulnera los principios democráticos mediante el apoyo de organizaciones terroristas -como se considera a *Embrace Refugees* tras los eventos ocurridos el 5 de febrero de 2016- para la consecución de la subversión del orden constitucional y la alteración de la paz pública, será declarado ilegal.
6. Consecuentemente, si miramos la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo vemos que en el caso **AFFAIRES LES AUTHENTIKS ET SUPRAS AUTEUIL 91 c. FRANCE** nos habla sobre la necesidad de observar si las medidas tomadas se realizaron de buena fe y con un fin legítimo, cosa que ocurre en este caso. Además, se debe añadir que la participación en hechos de violencia que hayan conducido a la muerte de terceras personas suponen un grave riesgo para el orden público, por lo que puede limitarse el derecho del artículo 11 de forma justificada. Además en **l’affaire Vona c. Hongrie (no 35943/10, §§ 57 et 58, CEDH 2013)** se distingue la necesidad de limitar partidos políticos de otras asociaciones debido a la influencia que estos pueden tener sobre la democracia y donde es mucho más justificable la intervención y limitación de este artículo 11.

La Cour note que, pour rejeter la demande d'annulation des décisions de dissolution, le Conseil d'État a considéré que les faits du 28 février 2010, consistant en des jets de projectiles sur les forces de l'ordre et en la participation à des faits graves de violence ayant notamment conduit au décès d'un supporter, étaient avérés. Il les a alors retenus à l'encontre des requérantes en tant qu'acte d'une particulière gravité, et a considéré qu'ils justifiaient la dissolution de celles-ci au regard des risques pour l'ordre public que présentaient les agissements de certains de leurs membres(...) la Cour admet que les autorités nationales ont pu considérer qu'il existait un « besoin social impérieux » d'imposer des restrictions drastiques à l'égard des groupes de supporters, et partant de porter atteinte à la substance même de la liberté d'association, pour prévenir les risques de troubles à l'ordre public et y mettre fin (*mutatis mutandis*, *Association nouvelle les Boulogne Boys* précité). Ainsi, les mesures litigieuses étaient nécessaires dans une société démocratique à la défense de l'ordre et à la prévention du crime.

La Cour a opéré une distinction entre les partis politiques, dont la dissolution ne peut se trouver justifiée qu'en cas d'atteinte à la société démocratique, et les autres associations, nommées les organisations sociales. S'agissant de la dissolution de ces dernières, la Cour y a vu une mesure qui « doit être justifiée par des motifs pertinents et suffisants, tout comme pour la dissolution d'un parti politique bien que dans le cas d'une association, dont les possibilités d'exercer une influence au plan national sont plus réduites, il est légitime que la justification de restrictions préventives soit moins forte que lorsqu'il s'agit d'un parti politique. Étant donné qu'un parti politique et une association non politique n'ont pas la même importance pour une démocratie, seul le premier mérite que l'on procède à l'examen le plus rigoureux de la nécessité d'une restriction au droit d'association. Cette distinction doit être exercée avec suffisamment de souplesse ».

7. Lista de documentos adjuntos.

- [Convenio Europeo de Derechos Humanos.](#)
- [AFFAIRES LES AUTHENTIKS ET SUPRAS AUTEUIL 91 c. FRANCE:](#)
- [L'AFFAIRE VONA C. HONGRIE.](#)
- [Case of KUDREVICIUS AND OTHERS v. LITHUANIA.](#)

AL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS

Consejo de Europa  
Estrasburgo, Francia

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

*Interia y otros contra la Confederación de Auria*

## **I. LAS PARTES**

### **A) Identificación de la parte demandada y sus representantes.**

La Confederación de Auria es un país del sur de Europa, con salida al Mar Mediterráneo. Auria es Estado fundador del Consejo de Europa y, como tal, es parte contratante del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH). Auria es, asimismo, Estado miembro de la Unión Europea desde 1995.

Así mismo, su defensa está representada por la Sra Dámaris Estefanía Morán Toledo y el Sr. Ederson Dos Santos. De la Universidad de Salamanca. Grupo Muliet.

Cabe a priori recordar que la presente demanda está manifiestamente mal infundada y debe ser declarada inadmisibile de acuerdo con el Artículo 35 §§ 3 (a) y §§ 4 del Convenio.

### **B) Parte demandante**

Doña Anita Interia, Don Humberto Ryus y Don Carlos Viello, representando también al Partido Anarquista Confederado y a la asociación Refugees Embrace.

## **II. LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Estado fue demandado ante este Tribunal por la supuesta violación de los siguientes artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Artículo 2; Artículo 5; Artículo 6; Artículo 10; Artículo 11 que ahora pasamos a discurrir.

La defensa mantiene que los motivos de la presente demanda no proceden, puesto que las acciones llevadas a cabo por las autoridades de Auria están justa y legalmente justificadas.

Los hechos del presente caso se refieren que en su momento los Sres. Ryus, Viello y la Sra. Interia fueron denunciados, en octubre de 2015, por cometer fraude de ley. Al actuar estos en contra de las leyes nacionales, al promocionar la **migración ilegal**: puesto que la organización a la que pertenecían los demandantes no tenía permiso para facilitar la entrada de los extranjeros al país, puesto que la ayuda de los campos de internamientos de extranjeros se hizo con fines humanitarios, para ayudar a las personas que solicitasen ayuda. El Estado no vulnera, por lo tanto, los derechos de los extranjeros y cumple con su cometido constitucional. Defendiendo los derechos humanos fundamentales. Y también cumple con el Art.27 de la Constitución, garantizando a los extranjeros el disfrute de los mismos derechos civiles que los nacionales. Para asegurar el orden público, secundo este mismo artículo, para hacer uso del privilegio, dado por ley, que tiene el Estado para limitar determinados derechos a los extranjeros.

\_ También impulsaron el **desorden público**, los acusados son culpables por desobedecer deliberadamente una orden, se les prohibió realizar la manifestación en la Plaza Mayor de Frelsia, se les facilitó un lugar donde podían hacerla: el Manifestódromo. Dicho lugar se estableció para evitar el desorden público. Puesto que los manifestantes no obedecieron, la Fiscalía se vio obligada a intervenir, instruyendo a la policía para que reprima la manifestación, ya que era ilegal. La consecuencia del disturbio desatado fue la muerte de un policía. En el acto de crear desorden y terror en la calle, la policía ordenando a los manifestantes que se dispersen, una vez que no lo hicieron la policía tuvo que usar medidas que garantizase el orden y seguridad de los ciudadanos que estaban en la plaza, sean o no participantes de la manifestación. Cómo garantiza la la constitución en su artículo 27 que el Estado podrá adoptar medidas que establezca la paz y armonía social, ya que somos un Estado que tiene por base el principio de la democracia pluralista, respetuosa del Estado de Derecho, que buscar defender los derechos humanos

fundamentales y promotora del bienestar social. Por esto fue necesaria la intervención estatal, para por fin a los actos que amenazaban la democracia y la paz.

Las autoridades se vieron obligados a tomar medidas rápidas para impedir que se siguieran desarrollando actividades **terroristas**, los promotores de la manifestación se valieron de la violencia para cambiar la Constitución. Dicha finalidad se confirma con la propia finalidad con la que se creó el partido político PAC, que apoyaba esta asociación, y del cual los acusados son miembros, es la de ***alterar el orden constitucional para establecer un régimen anarquista y libertario en Auria, mediante los medios que sean necesarios***. Organizaron una manifestación pacífica para obtener el permiso correspondiente, y se valieron de este, con el fin de imponer, mediante el uso de la violencia, sus creencias políticas e ideológicas. Esta manifestación ilegal tenía un fin terrorista, que reunió más de 50.000 mil personas y lanzaron piedras y palos contra los agentes, en dicho altercado resultaron varios policías heridos, uno de ellos de gravedad. Como no fue posible la identificación individual de los responsables el Estado sabe que la organización estuvo respaldada por el PAC y los acusados son los responsables de dichos actos al ser ellos los que indujeron a las personas a cometer tales delitos. Su conducta fue considerada terrorista conforme a lo establecido en el Código Penal de Auria, artículo 128. Aplicándose a los respectivos acusados la pena correspondiente.

Por la cual también fueron acusados por la **ilegalidad** del PAC y de la asociación Refugees Embrace, ya que el objetivo del partido PAC ***es alterar el orden constitucional para establecer un régimen anarquista y libertario en Auria, mediante los medios que sean necesarios***. Puesto que dicho objetivo es inconstitucional, porque va en contra de lo establecido en el artículo 1:

La Confederación de Auria es un Estado [...]

Por lo tanto, el Partido Anarquista Confederal debe ser declarado ilegal, por ir en contra de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de asociaciones y Partido Políticos de Auria.

De igual manera que también debe ser declarado ilegal la organización porque se financiaron de esta para seguir cometiendo los delitos por los que fueron acusados.

Tomamos en consideración que la demanda en referencia a la supuesta violación de los derechos no procede, porque el Estado de Auria siguió las reglas judiciales establecidas en el Convenio, de tal modo como aparece reflejada en la legislación nacional. Brindando a los acusados un proceso judicial efectivo; de tal modo que el artículo 6 del Convenio no se vulneró.

El artículo 11 del Convenio tampoco fue vulnerado. Como se declara en el apartado 2 de dicho artículo el Estado tiene derecho a tomar medidas necesarias; del mismo modo que lo establece el artículo 15 de la Ley de asociaciones y Partidos Políticos de Auria.

Alegamos que el artículo 5 del convenio no fue violado porque el Estado no ha dejado sin libertad a nadie. La razón por la que los refugiados están en recintos aislados es para mantener el orden social. También para ayudarlos a ellos, ya que de esta forma se conocerán mejor cuales son las necesidades que tienen y podrán darles la asistencia necesaria.

Cumpliendo así con el deber constitucional declarado en los artículos 1 y 27, como bien resalta este último, “por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos a los extranjeros”, de que en verdad fue lo que ocurrió, ya que el Estado de Auria es un muy acogedor, y goza de programas específicos para recibir a los inmigrantes y razón por la que fueron habilitados dos campos de internamiento de extranjeros en una provincia próxima a la costa.

Lo establecido en los artículos 10 y 11 no fue vulnerado porque en ningún momento se les prohibió disfrutar de dicho derecho. Es más, la autorización para celebrar la

manifestación fue aprobada. El problema surge que se valieron de esa autorización para cometer actos con fines ilegales.

No viola el artículo 11, pues la asociación estaba promocionando la migración ilegal, que según la ley vigente, debe ser condenado con una pena de prisión de tres meses a un año, por esto la asociación perdió su derecho legal, ya que actuaba en contra del Código Penal de Auria, que en su artículo 101, establece que <quien ayuda a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea con la intención de entrar en territorio aurianés o transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre la entrada o tránsito de extranjeros>. Tal ley es muy clara y encuadra perfectamente, como fue el entendimiento del Tribunal de Primera Instancia de Frelsia, a pesar de que el Tribunal Supremo de Auria fue muy ameno y rectificara la decisión.

Después, alegan que la detención fue por fines políticos, si hubiera sido así, la decisión del Tribunal de primera instancia habría sido diferente, lo mismo pasa con el Tribunal Supremo y Constitucional.

Además, como ya hemos mencionado, ellos fueron legalmente procesados. Tuvieron acceso a un debido proceso legal dentro de las vías jurídicas nacionales, con derecho al uso de todas las garantías legales correspondientes como bien establece el artículo 6 del CEDH, donde se reconoce a los ciudadanos el derecho a que sus causas sean escuchadas y resueltas equitativamente por un tribunal «independiente e imparcial» que así hicieron hasta llegar a la Suprema Corte del país.

Respecto a la decisión tomada por parte del Gobierno de Auria, en su relación diplomática con Lauratia, no corresponde tomar partido de esta decisión a personas ajenas al mismo órgano.

Así mismo la defensa declara que la exigencia de entregar a la Sra. Interia a las autoridades de Auria no persiguen ningún fin político, solo quieren que se establezcan las



medidas judiciales necesarias para garantizar la seguridad de la población, al detener las actividades ilegales de la Sra, Interia. Cumpliendo de esta forma, con su deber constitucional de promover el bienestar social.

## **A) El Derecho interno pertinente**

*Las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Confederación de Auria:*

Art. 1: «La Confederación de Auria es un Estado territorialmente compuesto que se funda en el principio de la democracia pluralista, respetuosa del Estado de Derecho, defensora de los derechos humanos fundamentales y promotora del bienestar social».

Art.27: «Los extranjeros disfrutarán en Auria de los mismos derechos civiles que se conceden a los aurianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos a los extranjeros».

*Código Penal de Auria:*

Art. 101: «El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio aurianés o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año».

Art. 208: «Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad, la libertad o el patrimonio previstos en el presente Código cuando se llevarán a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.
- 3.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

*Ley de Asociaciones y Partidos Políticos de Auria:*

Art. 15: «Un partido político o una asociación serán declarados ilegales cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas:

- a) Vulnerar las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza o sexo.
- b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.
- c) Complementar y apoyar la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general».

### **Jurisprudencia del Tribunal:**

En lo consiguiente a la supuesta violación del artículo 10 en el tribunal, en el caso DE DIEGO NAFRÍA CONTRA ESPAÑA, decidió por unanimidad no aceptar tal acción y hacer una resalta que es muy interesante para este caso :

“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud, de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos”

En este sentido tenemos el caso (BARATA MONTEIRO DA COSTA NOGUEIRA E PATRÍCIO PEREIRA C. PORTUGAL, 2011), donde el tribunal negó la admisión:

“El Tribunal señala a este respecto que el artículo 10 de la Convención no garantiza la libertad de expresión sin restricciones, incluso en el caso de la realización de los medios serias cuestiones de interés general. El número 2 de este artículo precisa que el ejercicio de esta libertad comporte "deberes y responsabilidades" que son relevantes cuando, como en el caso, se corre el riesgo de ofender el honor de particulares y de poner en peligro los "derechos de otro".”

### **De los Pedidos**

En su virtud,

ROGA al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que archive el proceso, ya que la demanda está manifiestamente infundada y debe ser declarada inadmisibile de acuerdo con el Artículo 35 §§ 3 (a) y §§ 4 del Convenio.

Si en los peores de los casos venga por ventura analizar que reconozca que el Estado NO ha violados los Artículo 2; Artículo 5; Artículo 6; Artículo 10; Artículo 11. Del convenio.

Así también reconozca, que lo relacionado con el artículo 27 de la Constitución de Auria, no es competencia de esta corte.

En la improbabilidad del caso, considere este tribunal, que el Estado de Auria no tenga que indemnizar a ninguno de los demandantes, Doña Anita Interia, Don Humberto Ryus y Don Carlos Viello. Además de la demanda, las cantidades pedidas son absurdas y desproporcionadas. El valor de 15.000 euros (quince mil euros), no es una cifra razonable, ya que este tribunal acostumbra reconocer cuando hay un verdadero delito, y dado que no es el caso, dicha indemnización no tiene cabida.

Este es sin duda uno ejemplo de los más de 26 mil casos en los que se estima que No hay violación de los derechos del convenio, que esta corte viene reconociendo a lo largo de todos estos años.

En Auria, 23 de abril de 2018.

AL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS

Consejo de Europa  
Estrasburgo, Francia

DEMANDA

*Interia y otros contra la Confederación de Auria*

## **I. LAS PARTES**

### **A. Los demandantes y sus representantes legales.**

La defensa intercede en nombre de los Sres. Ryus y Viello, y Sra. Interia, siendo Anita Interia, edad 28 años, natural de Auria, la presidenta de la asociación no gubernamental denominada Refugees Embrace; siendo el Sr. Humberto Ryus, edad 34 años, el vicepresidente; y Carlos Viello, edad 26 años, y secretario, ambos son respectivamente, de la asociación; de con nacionalidad auriana. También representan al Partido Anarquista Confederado de Auria.

Los demandantes están representados por el Sr. Ederson Dos Santos y la Sra. Dámaris Estefanía Morán Toledo, Pertenece al Grupo Mullet, con domicilio profesional en calle, nºX, ciudad XXX, Provincia XXXX, Confederación de Auria. Viene por medio de este recurso, respetuosamente, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por haber sido violados los siguientes artículos: Artículo 2; Artículo 5; Artículo 6; Artículo 10; Artículo 11 del Convenio Europeo por un Estado miembro fundador del consejo de Europa, que es la Confederación de Auria.

### **B. Alta parte Contratante.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 del Convenio la Alta Parte contra la cual se dirige la presente demanda es la Confederación de Auria.

## **II. HECHOS**

El siguiente caso debe ser analizado por este tribunal por la vulneración de los artículos anteriormente mencionados, por parte de la Confederación de Auria. Recurrimos a este Tribunal, una vez agotadas todas las vías jurídicas nacionales, sin haber tenido las garantías legales correspondientes. Considerando que las resoluciones judiciales no se

ajustan a los hechos reales. De tal modo, la presente demanda se realiza dentro del plazo, de seis meses, establecido por el convenio, en su artículo 35§1.

\_ A fecha del 2 de marzo del 2015, la Sra. Anita Interia, edad 28 años, el Sr. Humberto Ryus, edad 34 años y el Sr. Carlos Viello, edad 26 años, crearon una asociación no gubernamental con el objetivo de proporcionar asistencia material a los refugiados, instalados en dos campos de internamiento de extranjeros.

En el mes de junio, del mismo año, la ONG adquiere un navío, Liberty, financiado por un crowdfunding, con la finalidad de prestar asistencia a los migrantes en el Mediterráneo. Dicha actuación ayudó a rescatar un gran número de personas.

En octubre de 2015, la Fiscalía General de Auria interpone una infundada querrela contra Refugees Embrace, por promoción de la migración ilegal. Dicha acusación no se puede fundamentar porque ellos solo estaban ayudando a personas que estaban en una situación agravante. La misma Constitución declara, en su artículo primero, que el país es “Un Estado defensor de los Derechos humanos y promotora del bienestar social [...]”

Por lo tanto, para hacer valer ese principio se beneficiaron de la utilización de un navío, financiado legalmente, a través del crowdfunding, para defender el principal de los Derechos humanos: Derecho a la vida.

Por otro lado, no estaban ayudando a las personas a entrar de forma ilegal al país, puesto que cuando llegaban, las mismas, eran destinadas a los campos de internamiento de extranjeros. Campos que fueron creados por el propio Gobierno de Auria.

\_ Por decisión judicial los acusados son puestos en libertad bajo fianza.

\_ El día 5 de febrero de 2006, a las 10h de la mañana, organizan una manifestación pacífica en la Plaza Mayor de Frelsia, para protestar por su situación procesal y por la

desidia de las autoridades frente a la grave crisis humanitaria. Las autoridades de Auria conceden la solicitud de manifestación, pero ordenan que se realice en el Manifestódromo, un nuevo recinto creado en las afueras de Frelsia con el objeto de celebrar allí las manifestaciones sin que se produzcan alteraciones del orden público. Sin embargo, los Sres. Interia, Ryus y Viello como el PAC deciden mantener la manifestación en la Plaza Mayor, para el día y la hora originales.

A la manifestación acudieron 50.000 personas, para pedir que se exculpe a los miembros de Refugees Embrace, que se pongan más medios para atajar la crisis humanitaria y que se reforme la Constitución de Auria a fin de incluir expresamente los derechos de los extranjeros a obtener en Auria el estatuto de refugiados.

La fiscalía instruye a la policía que reprima la manifestación ilegal. Las fuerzas y cuerpos de seguridad se presentan en el lugar con equipamiento antidisturbios, en un gran despliegue policial, y ordenan a los manifestantes que se dispersen. Poco después, y creyendo que los manifestantes no tienen intención de abandonar su postura, la policía carga contra ellos. Comienzan a producirse altercados entre la policía y un grupo de manifestantes violentos, que comienzan a lanzar piedras y palos contra los agentes. Como resultado de estos intercambios, varios policías resultan heridos, uno de ellos de gravedad. Además, varios bienes de la Plaza Mayor como cristalerías y ornamentos públicos resultan dañados. Los manifestantes violentos no han podido ser identificados individualmente. Dos días más tarde, el policía gravemente herido fallece en el hospital, donde su situación se había agravado tras sufrir una infección nosocomial.

El 9 de febrero de 2016, la Fiscalía solicita al juez de instrucción del caso la detención de los Sres. Interia, Ryus y Viello, la retirada de la libertad bajo fianza, y también los acusa de terrorismo. También pide que se ilegalicen el Partido Anarquista Confederal y Refugees Embrace. El juez accede a las medidas provisionales.



Los Sres. Sres. Interia, Ryus y Viello son acusados de autoría de desorden público, cuestión que no es cierta porque habían pedido permiso con antelación. Puesto que les fue otorgado dicho permiso, la manifestación era legal y por lo tanto la policía no tendría que haber intervenido. El desorden público se desató a partir de la intervención, no justificada, de la policía, aunque actuasen bajo el mandato de la Fiscalía. Esta manifestación se realizó en la Plaza Mayor de Frelsia, aun a pesar de la denegación de realizarla en dicho lugar, porque el recinto destinado por el Estado fue construido con el fin de suprimir el Derecho fundamental de la Libertad de Expresión, artículo diez del Convenio. Cabe resaltar que el Manifestódromo por sí solo ya es una violación de derecho, pues obliga a las personas a manifestarse en él, ya que iría en contra de su derecho de reunión y manifestación, una vez que no puede realizar este tipo de reunión o de salir a la calle pacíficamente violando el derecho expuesto por el artículo diez del convenio.

La infundada acusación de terrorismo no procede porque ellos no incitaron a la ciudadanía a actuar físicamente contra las fuerzas de la ley. Se convocó una manifestación pacífica. El único objetivo que buscaban era que el Gobierno no ignorase la situación en la que estaban las personas que escapaban de la guerra, y quitasen las denuncias implantadas. Su objetivo, en este caso, no era implantar sus ideales, solo querían que ayudaran a los extranjeros, puesto que los que escaparon lo hicieron en situaciones precarias, el derecho a la vida es el principal de todos. Por lo tanto, no se puede prohibir ayudar a alguien que se encuentra en una situación en la que puede perder su vida.

Una de las razones por la que la manifestación fue realizada, es que hubo varias violaciones de derechos fundamentales de los extranjeros en el país. Derechos civiles que les corresponde por ley. Derechos civiles que les corresponde por ley. Con la manifestación, el Estado violó más derechos, una vez que se valió de la represión contra

sus ciudadanos para que no realizaran una manifestación pacífica que reivindicaba derechos esenciales de los ciudadanos extranjeros en la Confederación de Aurea, ya que este no estaba cumpliendo sus obligaciones legales. Y cabe recordar que esta misma Constitución equipara a los extranjeros a tener los mismos derechos que sus ciudadanos, en el artículo veintisiete, lo que aumenta la responsabilidad de protección y garantías básicas que debe realizar este Estado. “Los extranjeros disfrutarán en Auria de los mismos derechos civiles que se conceden a los aurianos.”

Lo más notorio es el hecho de violar el derecho fundamental a la vida, resguardado en los artículos dos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siendo este Estado fundador del Consejo de Europa y contratante de dicho convenio. Lo justificamos con la acción del Estado al declarar ilegal a Refugees Embrace y ordenar la inmovilización de Liberty en puerto; de tal modo que las personas que ponían en juego su vida, al huir de la guerra en embarcaciones precarias, no tenían la ayuda necesaria, para llegar a las costas, con vida. Fue por este motivo que la ONG se creó.

Del mismo modo, se violó el derecho fundamental del artículo cinco del Convenio, Derecho a la libertad, al serle denegado dicho derecho a los extranjeros al no ser reconocidos como refugiado y estar obligados a permanecer encerrados en los límites de los Campos de internamiento de extranjeros, que nos recuerdan a los horribles y deshumanizados campos de concentración nazis.

Tampoco procede declarar ilegales al Partido Anarquista Confederado y a Refugges Embrace, puesto que es la misma Constitución la que establece, en su artículo primero que, “La Confederación de Auria es un Estado territorialmente compuesto que se funda en el principio de la democracia pluralista[...].”

Lo que viene a manifestar que ningún partido o asociación puede ser declarada ilegal solo por tener ideas diferentes. En tal caso para que fuese ilegal tendrían que ser culpables de los delitos penalizados en el Código Penal de Auria, artículo doscientos ocho.

Complementar y apoyar la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general.

Puesto que el fin de la manifestación y de la creación de la asociación no era promover el terrorismo o aplicarlo, no se puede declarar ilegal. Del mismo modo que tampoco se puede declarar ilegal a la asociación, porque la ONG denominada Refugees Embrace, se creó con el objetivo de proporcionar asistencia material a los refugiados. Y fue, legalmente, inscrita en el Registro correspondiente.

De tal manera que se viola el artículo once del Convenio, al ilegalizar, sin razón válida, la asociación.

Se vieron impulsados a ayudar por el incumplimiento de los deberes constitucionales y humanitarios del Estado en las ocasiones que fue denegada la protección correspondiente.

Respalda en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el artículo cinco. Derecho a la seguridad: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad.” Plasmado, dicho principio, en la Constitución, en el artículo primero. Además, en el artículo veintisiete declara que: “Los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los nacionales.”

De acuerdo con el artículo quince de La Ley de Asociaciones y Partido Políticos de Auria y la asociación Refugees Embrace, no puede ser declarada ilegal porque no cumple con lo establecido en dicho artículo.

Un partido político o una asociación serán declarados ilegales cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas:

a) Vulnerar las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza o sexo.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general.

De acuerdo con este artículo, en el apartado b, la asociación y el partido no fomentaron de ninguna manera el terrorismo.

Y no fue un ataque terrorista contra la vida de los agentes de policía, porque la manifestación era pacífica. Dicha revuelta se produjo en consecuencia de la represión de la policía. Y, la posterior muerte del agente de policía que resultó gravemente herido no fue a consecuencia de los golpes que recibió, puesto que murió por una infección producida en el hospital.

También alegamos que no fue terrorismo porque los asistentes de la manifestación se presentaron en el lugar sin portar armas de ningún tipo. La reacción contra la policía fue en defensa propia, valiéndose de uso de piedras y palos, porque no tenían otros medios para defenderse; ya que la policía cargó contra ellos en el supuesto de la creencia de que los manifestantes no querían abandonar el lugar. La policía tuvo acciones de represión sin tener razones justificadas y válidas.

\_ Los agentes de policía se dirigen al domicilio de los acusados a fin de proceder a su detención. De esa forma detienen a los Sres. Ryus y Viello.

La Sra. Interia se vio obligada a solicitar refugio temporal en la embajada de Lauratia en Frelsia, por ser, efectivamente, una perseguida política, ya que las autoridades quieren detenerla únicamente por sus opiniones políticas e ideológicas. Puesto que no tienen una razón válida para frenar la labor humanitaria que estaban ejerciendo, la razón por la que fueron acusados y detenidos no es otra que detener la ayuda ofrecida a los extranjeros impulsados por el racismo por parte de las autoridades de Auria.

Por la misma razón se vieron vulnerados los derechos civiles de los refugiados, al ser obligados a permanecer en los límites de los campos de internamiento y obtener la ayuda mínima por parte del Estado.

También, las autoridades actuaron contra el Partido Anarquista Confederado y Refugees Embrace porque, tanto el PAC, como la ONG, tuvieron el apoyo de los ciudadanos. De

tal modo que el régimen del país se vio amenazado por un partido que tiene ideales y objetivos completamente diferentes.

\_ El 18 de septiembre los Sres. Interia, Ryus y Viello, son condenados a seis años de prisión por el delito de terrorismo y a seis meses por facilitar la inmigración ilegal; así como la ilegalización del PAC y de la asociación, por el Tribunal de Primera Instancia.

\_ Recurren ante el Tribunal Supremo de Auria. El Tribunal Superior se pronuncia el 6 de mayo de 2017. Determina que no existe el delito de facilitar la inmigración ilegal, pero confirma el delito de terrorismo. También rectifica la ilegalización del PAC y de la asociación.

\_ Los Sres. Ryus y Viello, recurren al Tribunal Constitucional, en nombre de ellos, en nombre del PAC, en nombre de Refugees Embrace y en nombre de la Sra. Interia. Alegando la violación de los derechos civiles en Auria, por falta de garantías en su juicio y que su condena había estado motivada políticamente. El 23 de mayo el Tribunal decide que no se ha violado la Constitución y deniega el amparo constitucional.

\_ Las medidas extremas tomadas contra el país de Lauratia, al querer considerar personas non gratas al personal diplomático si no proceden a la entrega de la Sra. Interia, solo demuestran y fundamentan que los motivos que impulsan al Estado de Auria, son meramente políticos. Sin una causa justificada de delito cometido por parte de los Sres. Ryus, Viello y la Sra. Interia, así como el Partido Anarquista Confederado y la asociación Refugees Embrace.

### **III. EL OBJETO DE LA DEMANDA**

El objeto de la presente demanda consiste en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dicte Sentencia sobre el fondo del litigio, y

Declare que han sido violados los Artículo 2; Artículo 5; Artículo 6; Artículo 10; Artículo 11. Del convenio. Así como el artículo 27 de la Constitución de Auria.

Declare:

(i) Que el Estado de Auria ha de abonar a cada uno de los demandantes, Doña Anita Interia, Don Humberto Ryus y Don Carlos Viello, dentro del plazo de tres meses a partir del día en que la Sentencia sea firme, conforme al Artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades

- 15.000 euros (quince mil euros) en concepto de daño moral,

- 1 euro (un euro) en concepto de costas y gastos; y

(ii) Que, a contar desde el vencimiento del antes indicado plazo hasta el pago, esas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad del préstamo del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, incrementado en tres puntos.

En su virtud,

ROGA a este Tribunal que tenga por presentada esta denuncia, se sirva a admitir y reconozca la vulneración de los derechos citados.

En Auria, 23 de abril de 2018.